



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
VICERRECTORÍA DE POSTGRADO Y EDUCACION CONTINUADA
Escuela de Postgrado

Título:

**Responsabilidad patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida:
presupuestos para su configuración en la República Dominicana.**

Sustentante:

DANIEL ELÍAS ORTIZ AQUINO

**Tesis Para la obtención del grado de:
Magister en Derecho Administrativo y Gestión Pública**

Asesores:

Hidalgo Peña García
Gilbert de la Cruz Álvarez

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
Diciembre, 2022

Autorización de presentación de tesis

HADALGO C. PEÑA García como asesor de metodología y el Lic. Gilbert M. De La Cruz como asesor de contenido de la Escuela de Derecho, de la Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, hacemos constar que la Tesis titulada RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRISION PREVENTIVA INDEBIDA; PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACION EN LA REPUBLICA DOMINICANA, realizada bajo nuestra asesoría, reúne todas las condiciones exigibles para ser presentada y defendida públicamente, considerando tanto la relevancia del tema como del procedimiento metodológico utilizado: revisión teórica adecuada, contextualización, definición de objetivos, variables estudiadas y estructuración de los datos pertinentes a la naturaleza de la información recogida, así como las conclusiones aportadas.

Por todo ello, manifestamos nuestro acuerdo para que sea que sea autorizada su presentación.

Santo Domingo DN, República Dominicana, 26 de diciembre del 2022

HADALGO C. PEÑA García
Firma


Firma

Declaración de Autor de Obra Intelectual Original

Daniel Elias Ortiz Aquino, portador de la cédula de identidad 001-1651467-0 declaro: ser el autor de la tesis que lleva por título **Responsabilidad Patrimonial del Estado por Prisión Preventiva: presupuestos para su configuración en la República Dominicana**. Asesorada por los profesores Hidalgo Peña García y Gilbert de la Cruz Álvarez, quien la presentó a la Escuela de Posgrado para ser defendida públicamente.

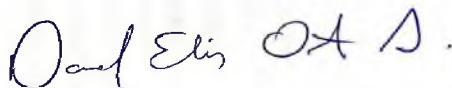
Que la tesis es una obra original. Además, puede ser libremente consultable.

Que me consta que una vez la tesis haya sido defendida y aprobada, su divulgación se realizará bajo licencia de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Que el contenido de la tesis y su publicación no infringe derechos de propiedad intelectual, industrial, secreto comercial o cualquier otro derecho de terceros, por lo que exonero a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, de cualquier obligación o responsabilidad ante cualquier acción legal que se pueda suscitar derivada de la obra o de su publicación.

Que estos datos no vulneran derechos de terceros y por lo tanto asumo cualquier responsabilidad que se pueda derivar de las mismas y de su publicación, como constancia, firmó el presente documento.

Santo Domingo de Guzman, D.N. República Dominicana, el día 18 del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).



Daniel Elias Ortiz Aquino

DEDICATORIAS

A mis hijos Daniel José y Eimar Belén, a fin de que en el futuro pueda servirles de ejemplo y estímulo para que puedan lograr las metas que se propongan en sus vidas y sobre todo que nunca dejen de estudiar.

A mis padres Rafael y Ana Luisa quienes siempre han sido un apoyo moral y emocional y quienes crearon la base en mí para poder seguir construyendo este edificio del conocimiento.

A mi compañera de vida, Margarita, quien ha sido una ayuda idónea y una fuente de vida para mí.

A mis superiores de la Policía Nacional quienes siempre me han apoyado y estimulado en mi proceso formativo y de crecimiento personal.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por ser quien nos brinda la fortaleza necesaria para cada día seguir adelante y poder culminar esta importante etapa formativa de mi vida profesional.

A los docentes que durante este ciclo de estudios se esforzaron en brindar sus conocimientos, aun en medio de una pandemia que afectó significativamente la vida académica en todo el mundo.

A mis asesores, Gilbert Marcelo de la Cruz e Hidalgo Peña García, quienes siempre estuvieron presentes para guiarme durante el desarrollo de esta investigación.

A mis compañeros de maestría, quienes fueron pieza clave para la consecución de este logro y quienes durante este trayecto se convirtieron en parte de la familia. Éxitos.

RESUMEN

La República Dominicana a partir de la modificación constitucional del año 2010, se constituyó como un Estado Social y Democrático de derechos, incluyendo además dicha modificación la inclusión de la figura de la Responsabilidad del Estado por actuaciones u omisiones antijurídicas que sean causadas por los entes jurídicos públicos y sus funcionarios. Esta Responsabilidad impacta todo el Estado incluyendo la actividad judicial, la cual cuando corresponde a la imposición de Prisión Preventiva debe observar las líneas garantistas que la ley 76-02 establece para dichos fines, ya que de lo contrario compromete su responsabilidad al configurarse una actuación divorciada de lo legal, es decir una actuación antijurídica. La presente investigación presenta un enfoque cualitativo con un diseño no experimental y un tipo de estudio descriptivo /documental, en la cual se llegó a la conclusión que se hace necesario la configuración adecuada de la figura de la Responsabilidad Patrimonial del prisión preventiva en la República Dominicana a fin de que esta sirva como mecanismo efectivo de control de los actores del sistema de justicia y de esa forma llevar a la legalidad a los mismos, sobre todo cuando tutelen en los procesos penales las medidas restrictivas de libertad.

Palabras claves: Responsabilidad Patrimonial, Prisión Preventiva, Daño Emergente, Reparación de Daños.

ABSTRACT

The Dominican Republic since the constitutional amendment of 2010, was constituted as a Social and Democratic State of rights, also including the inclusion of the figure of State Responsibility for unlawful actions or omissions that are caused by public legal entities and their officials. This Responsibility impacts the entire State including judicial activity, which when it corresponds to the imposition of Preventive Imprisonment must observe the guarantee lines that Law 76-02 establishes for such purposes, since otherwise it compromises its responsibility by configuring an action divorced from the law, that is to say, an unlawful action. The present investigation presents a qualitative approach with a non-experimental design and a descriptive/documentary type of study, in which it was concluded that it is necessary the adequate configuration of the figure of the Patrimonial Responsibility of the preventive prison in the Dominican Republic in order to serve as an effective mechanism of control of the actors of the justice system and in this way to bring them to legality, especially when they protect the restrictive measures of freedom in the penal processes.

Key words: Patrimonial Responsibility, Preventive Imprisonment, Emerging Damage, Reparation of Damages.

Título:

**Responsabilidad patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida:
presupuestos para su configuración en la Republica Dominicana.**

TABLA DE CONTENIDO

Autorización de presentación de Tesis.....	2
Declaración de Autor de Obra Intelectual Original.....	3
Dedicatorias.....	4
Agradecimientos.....	5
Resumen.....	6
Abstract.....	7
CAPÍTULO I. Aspectos Generales.....	11
INTRODUCCION.....	12
1.1 Antecedentes.....	15
1.1.1 Antecedentes Internacionales.....	15
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	17
1.2 Presentación del Problema.....	18
1.2.1 Planteamiento del Problema.	18
1.2.2 Preguntas de Investigación.....	19
1.2.2.1. Pregunta General.....	19
1.2.2.2. Preguntas Específicas.....	19
1.3 Objetivos.....	20
1.3.1 Objetivo General.....	20
1.3.2 Objetivos Específicos.....	20
1.4 Justificación.....	21
1.5 Hipótesis.....	21
CAPÍTULO II. Marco Teórico y Conceptual.....	23
2.1 Marco Teórico	24
2.2 Marco Conceptual.....	27
2.3 Marco Legal.....	29
2.3.1 Sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado	29
2.3.2 Sobre la presunción de inocencia, derecho a la libertad y regulación De la prisión preventiva.....	32
CAPÍTULO III. Marco Metodológico.....	36
3.1 Enfoque de la Investigación.....	37
3.2 Diseño de la Investigación	37
3.3 Tipo de Estudio	38
3.4 Método de Investigación.....	38
3.5 Localización en tiempo y espacio	39
3.6 Técnicas de Investigación.....	39
3.7 Instrumentos de recolección de las informaciones.....	40

CAPÍTULO IV. Presentación y discusión de Resultados.....	41
4.1 La Responsabilidad Patrimonial del Estado Dominicano.....	42
4.1.1 Evolución histórica de la Responsabilidad Patrimonial en la República Dominicana.....	42
4.1.2 La Responsabilidad Patrimonial del Estado y su funcionamiento en la Republica dominicana. Aspectos Generales.....	45
4.1.2.1 Responsabilidad Patrimonial Subjetiva.....	47
4.1.2.2 Responsabilidad Patrimonial Objetiva.....	49
4.1.2.3 La Acción en Repetición.....	50
4.2 Estructuración de la prisión preventiva en la República Dominicana.....	52
4.2.1 Aspectos Constitucionales.....	52
4.2.2 La prisión preventiva y su diseño.....	54
4.2.2.1 Circunstancias para la aplicación de medidas de coerción.....	54
4.2.2.2 El peligro de fuga.....	55
4.2.2.3 Restricción de imposición de prisión preventiva.....	56
4.2.2.4 Revisión de la prisión preventiva.....	56
4.2.2.5 Cese de la prisión preventiva.....	57
4.3 La Responsabilidad del Estado por Actividad Judicial.....	58
4.3.1 Principios Fundamentales.....	58
4.3.2 Responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración Judicial.....	67
4.3.3 Responsabilidad por error judicial.....	70
4.3.4 Responsabilidad por prisión preventiva.....	72
4.3.4.1 Configuración de la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva en la República Dominicana.	75
4.4 Fricción entre la presunción de inocencia y el artículo 257 del CPP.....	80
4.4.1 Vulneración de la presunción de inocencia en virtud del Artículo 257 del C.P.P.....	80
4.4.2 La necesaria extensión de la Responsabilidad por prisión Preventiva.....	83
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES Y/O PROPUESTAS.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	90
ANEXOS.....	94
ANEXO 1.....	95
ANEXO 2.....	96

Capítulo I. Aspectos Generales

INTRODUCCIÓN

¿Cómo debe estar configurada la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el supuesto de prisión preventiva indebida y cuáles elementos deben presentarse para una debida articulación de la misma?

La Responsabilidad Patrimonial del Estado como elemento del derecho administrativo moderno representa una fuente de control de la administración que al configurarse de manera adecuada garantiza un sano equilibrio en la relación de la administración con los usuarios de los servicios públicos siendo la misma transversal a todo el funcionamiento del Estado y en el caso que nos ocupa se configura también en la administración del sistema de justicia y la tutela efectiva de los derechos de aquellos ciudadanos que fruto de algún proceso penal sufren prisión preventiva a sabiendas que aunque todos estamos en la obligación de soportar el proceso judicial de la administración en cualquier caso, es necesario que el mismo se lleve a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales vigentes y la norma procesal, ya que al afectar la libertad en la fase previa de cualquier investigación penal se pone en riesgo una serie de presupuestos que pudieran configurar responsabilidad patrimonial para el Estado.

De su lado Gil (2020) plantea que: “siempre que la administración de justicia absuelva a una persona que ha estado vinculada a un proceso penal, se configura un daño que puede ser catalogado de antijurídico puesto que no está en la obligación de soportarlo” (p.616).

En ese sentido es necesario plantear en forma de análisis y a la luz de las normas vigentes cuáles presupuestos son los que deben existir para que se pueda configurar Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva indebida en la República Dominicana. Toda vez que, aunque dicho instituto del derecho procesal penal está planteado en la norma de forma estrictamente

excepcional, en la realidad es que su aplicación es cada vez más frecuente y generalizada, por lo que se hace de vital importancia analizar su impacto en la sociedad y de que forma el Estado, al abusar de la prisión preventiva asume responsabilidad patrimonial frente al ciudadano cuando ésta es utilizada de forma irregular.

Esta investigación, donde convergen la responsabilidad patrimonial, como la prisión preventiva, resulta ser de análisis complejo y aunque el mismo ha ido evolucionando a través de los años, su adecuada configuración aporta de forma positiva una ruta clara frente al ciudadano y al Estado mismo y permite visualizar los límites impuestos por la ley al Estado al momento de administrar la prisión preventiva.

En el primer capítulo, abordaremos el marco introductorio, en el cual describiremos los antecedentes internacionales y nacionales de la presente investigación, realizaremos el planteamiento del problema de investigación, así como las preguntas de investigación; el objetivo general y los específicos, la justificación y la hipótesis en cuestión.

En el segundo capítulo, correspondiente al marco teórico y conceptual, realizaremos un breve abordaje de las principales teorías sobre la responsabilidad del Estado, definiremos el marco conceptual y los términos claves para la mejor comprensión de este trabajo de investigación y por último estableceremos el marco legal vigente en la República dominicana en relación a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la regulación de la Prisión Preventiva.

El tercer capítulo, correspondiente al marco metodológico, plantearemos el enfoque de la investigación, su diseño, el tipo de investigación, el método a utilizar, su localización en tiempo y espacio, las técnicas de investigación utilizadas, los instrumentos de recolección de las

informaciones y el cronograma a seguir para la realización y culminación del presente trabajo de investigación.

En el cuarto capítulo abordaremos los hallazgos y conclusiones de la presente investigación, conteniendo en la misma los antecedentes históricos de la Responsabilidad Patrimonial en la República Dominicana, el sistema de responsabilidad patrimonial vigente, la estructuración de la prisión preventiva, así como el funcionamiento de la Responsabilidad Patrimonial por actividad judicial haciendo un enfoque especial en la prisión preventiva y la inaplicabilidad existente del artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano.

En definitiva, el sistema de Responsabilidad Patrimonial dominicano ha avanzado de forma importante y su impacto en las relaciones Estado y sociedad son determinantes para concretar un efectivo Estado social y democrático de derechos.

1.1 Antecedentes

1.1.1 Antecedentes Internacionales

La Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida es un tema que ha ido tomando importancia en algunos países y el nuestro no es la excepción, en algunos casos donde la norma vigente no plantea de forma amplia la regulación de esta figura, la jurisprudencia se ha encargado de establecer criterios iniciales de aplicación en relación a dicha materia. En esa dirección, algunos investigadores han analizado lo concerniente al mismo en sus investigaciones.

En el ámbito internacional, en el contexto europeo, algunos países como España, Alemania, Francia e Italia, han abordado en sus legislaciones la figura de la Responsabilidad Patrimonial por prisión indebida, aunque desde diversas ópticas y con una configuración distinta en cada caso.

En el contexto latinoamericano, países como Colombia, Chile y Argentina también han abordado el tema en cuestión en sus legislaciones y al igual que en los países europeos la jurisprudencia local se ha encargado de ir reordenando y afianzando el concepto de Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva indebida en estos países.

A nivel de investigación académica, se ha ido abordando el tema de la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva en el último lustro, entre los cuales se encuentran trabajos de investigación como los siguientes:

La investigadora Prato (2016) quien realizó un estudio en la ciudad de Bogotá denominado: “La Responsabilidad del Estado por la Privación Injusta de la Libertad en Colombia”, donde evalúa la figura de la Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en Colombia, su evolución y configuración, así como establecer como se establece la

cuantía de dichas indemnizaciones y concluyendo que la privación de la libertad siendo inocente es una carga que los ciudadanos no deben soportar aunque la misma se haga con apego al ordenamiento jurídico en vista de que los daños que se producen son dicha causa son antijurídicos y configuran responsabilidad patrimonial para el Estado colombiano.

En ese mismo orden Rodríguez (2017) en un artículo periodístico publicado en España, analiza las limitaciones de la normativa vigente en ese momento que normaba la responsabilidad patrimonial del estado por prisión preventiva, realizando una serie de observaciones de interés a fin de que se ampliara de manera extensiva y por vía legislativa a todas las causas de absolución o descargo luego de haber sufrido prisión preventiva.

Quinteiro (2018) realizó un estudio denominado: “Las deficiencias de la Responsabilidad Patrimonial del Estado-Juez, con origen en la prisión provisional decretada por error judicial en España”, planteándose como objetivo analizar la evolución de la Responsabilidad Patrimonial del estado y su configuración en España y estableciendo de qué forma dicha figura ha ido evolucionando, tomando como centro el artículo 294 de la Ley de Organización Judicial de dicho país y el impacto que sobre el mismo han tenido las diversas interpretaciones jurisprudenciales y concluyendo en dicha investigación que no se debe exigir prueba de inocencia a una persona que ya ha sido absuelto de un proceso penal y que además se debería extender el derecho a ser indemnizado a cualquier persona que ha sufrido prisión preventiva seguido de absolución en España.

En el ámbito de la jurisprudencia internacional, también tenemos una decisión emitida por el Tribunal Constitucional Español, marcada con el número 85/2019, que declaró inconstitucional los incisos que limitaban los supuestos de existencia de responsabilidad patrimonial del artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ese sentido indicó como

jurisprudencia vinculante que toda absolución o sobreseimiento libre luego de sufrir prisión preventiva da lugar a responsabilidad patrimonial y posterior indemnización por parte del Estado en favor del imputado.

1.1.2. Antecedentes Nacionales.

En el ámbito nacional, algunos doctrinarios han abordado el tema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida entre los que podemos resaltar los descritos a continuación:

López (2019) abordó la Responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial plasmando una comparación entre los sistemas de la República Dominicana y Argentina, en el cual hace una descripción comparativa de los sistemas de responsabilidad extracontractual por actividad judicial en ambos países y concluyendo que en Argentina el desarrollo del régimen subjetivo de la Responsabilidad del Estado se llevó a cabo a través de la jurisprudencia, a diferencia de la República Dominicana en cuyo caso se plasmó en la legislación, sin embargo en ambas naciones es a través de los tratados internacionales donde se inicia la apertura de dicha figura.

Así mismo Calzado (2021) plantea en un escrito publicado en la edición digital del periódico El Nacional, donde aborda de qué forma el Estado dominicano incurre en responsabilidad patrimonial cuando hace uso desproporcional de la prisión preventiva.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, existen pocas decisiones al respecto, sin embargo, la sentencia 487-13 emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo reconoció la Responsabilidad Patrimonial del Estado frente a un ciudadano que había sufrido prisión preventiva en un proceso que fue posteriormente absuelto de responsabilidad penal.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia Dominicana emitió la sentencia SCJ-TS-22-0524, contentiva de un recurso de casación en relación a una demanda en responsabilidad patrimonial al Estado por prisión preventiva injusta. Esta novedosa decisión, cuyos criterios abordaremos en el desarrollo de esta investigación, al entender que sus motivos no poseen un soporte legal adecuado, sin embargo, sus conclusiones hacen una interpretación extensiva del artículo 257 del Código Procesal Penal y reconoce Responsabilidad Patrimonial del Estado en todos los casos de absolución del imputado que haya sufrido prisión preventiva.

1.2 Presentación del problema

1.2.1. Planteamiento del Problema.

A partir de la promulgación de la Constitución del año 2010 en la República Dominicana, nuestro Estado pasó a proclamarse como Estado Social y Democrático de Derechos, implicando esto una evolución positiva de la forma como este plantea su relación con los gobernados. Una de las tareas que ameritan un estudio detallado lo representa la tutela de los procesos judiciales donde el Estado pone en una misma mesa la presunción de inocencia que favorece al individuo frente a el ejercicio de medidas cautelares que privan la libertad de un inocente hasta prueba en contrario.

La articulación del sistema procesal penal dominicano, contenido en la ley 76-02, plantea líneas suficientes de garantías para suponer que los procesos donde el Estado se impone a través del sistema judicial, que la medida consistente en prisión preventiva ocurra solo en extremas circunstancias excepcionales, sin embargo, en la práctica no funciona del todo así.

Aunque el Código Procesal Penal Dominicano es una ley preconstitucional, por ser del año 2002 y haber entrado en vigencia en el año 2004, su estructuración ya había concebido en el

artículo 257 la indemnización al imputado que haya sufrido prisión preventiva cuando “*el hecho no exista, no revista carácter penal o no se compruebe la participación del imputado*”. Sin embargo, pareciera que esta disposición no impacta positivamente a la administración de justicia, ya que la práctica indica que la excepcionalidad de la prisión preventiva no se lleva a práctica.

De su lado, Medina (2020) plantea que el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a recibir una indemnización por los daños causados a sus bienes o derechos como consecuencia de una actuación administrativa injusta o negligente.

Se hace necesario configurar de manera eficaz esta figura jurídica de control de la administración a fin de que al delimitarse adecuadamente su funcionamiento pueda ejercer el rol positivo que resulta de una administración con mecanismos efectivos de reparación de daño y frenos jurídicos que impactan a toda la administración, forzándola en algunos casos a ejercer su rol en la forma estrictamente garantista que la constitución y la ley lo han establecido, sobre todo cuando se trata de la tutela del derecho a la libertad y el impacto que sobre la presunción de inocencia de la que goza todo ser humano resultare.

1.2.2. Preguntas de investigación.

1.2.2.1 Pregunta General

¿Cuáles son los presupuestos teóricos y normativos que deben configurar la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida para asegurar su articulación jurídica garantista en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana?

1.2.2.2. Preguntas Específicas

1. ¿Qué es la Responsabilidad Patrimonial del Estado y cómo está articulado su funcionamiento en la República Dominicana?

2. ¿Cómo está regulada la prisión preventiva en la República Dominicana y en qué forma convive dicha figura con el sistema garantista de derechos?
3. ¿De qué forma debe estar configurada la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de prisión preventiva indebida?

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Fundamentar los presupuestos teóricos y normativos esenciales que deben configurar la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida, a fin de contribuir al perfeccionamiento del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado dominicano.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Examinar teóricamente la responsabilidad patrimonial del Estado en sentido general y su aplicación en el funcionamiento del sistema de justicia.
2. Valorar, desde un punto de vista teórico, la estructuración y configuración de la prisión preventiva en el proceso penal en la República Dominicana.
3. Argumentar los presupuestos esenciales que deben configurar la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida, a partir de la evolución del régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado y la regulación normativa de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

1.4 Justificación

La presente investigación representa un aporte importante para definir los presupuestos que configuran responsabilidad patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida, en esa dirección y en vista de que la regulación en la República Dominicana no se encuentra estructurada ampliamente en el ordenamiento jurídico, sino que se ha ido formando a partir de los criterios jurisprudenciales, una vez se hayan plasmado de forma clara los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado en esa materia, impactaría en dos direcciones; el efecto favorable que frente a los actores que administran el sistema de justicia penal, incluyendo el Ministerio Público, que con un sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado eficaz, fungiría de mecanismo efectivo de control para que dichos operadores ejerzan su rol observando estrictamente los principios garantistas de la normativa procesal y la constitución dominicana, generando de forma positiva que descongestionaría las cárceles dominicanas, generaría procesos penales con más garantías procesales y se observarían de forma más rigurosa los presupuestos con los que cuenta un individuo que está siendo objeto de un proceso de investigación penal a fin de aplicar dicha restricción sólo en los casos eminentemente necesarios.

El otro aspecto relevante de esta investigación, lo constituye el hecho de que los ciudadanos tendrían un mecanismo efectivo de reclamo de reparación de daños sufridos en los casos donde los mismos hayan sufrido un daño que no estaban en el deber de soportar, en este caso una prisión preventiva indebida.

1.5 Hipótesis

La articulación jurídica garantista de la prisión preventiva en la República dominicana toma en cuenta todos los aspectos necesarios para garantizar los derechos fundamentales, sin

embargo la misma no cumple con su rol en vista de que la actual configuración del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por prisión preventiva resulta ineficaz para lograr que los operadores del sistema de justicia se sujeten estrictamente a la observancia de los derechos y garantías constitucionales que este régimen conlleva en la etapa preliminar de los procesos penales.

Capítulo II. Marco Teórico y Conceptual

2.1 Marco Teórico

El concepto de Responsabilidad del Estado es relativamente reciente como disciplina del Derecho y según Jiménez (2013) ésta aparece fruto de los siguientes procesos: “a) El ascenso de las tesis iusnaturalistas que condujeron a la noción del contrato social, b) El decaimiento de los fundamentos teológicos sobre el origen del poder político y c) La mayor intervención del Estado en la vida social”. (p.63).

Históricamente se pueden describir tres momentos de interés o tres grandes teorías que engloban la evolución histórica de la Responsabilidad del Estado que son las siguientes:

a. Teoría del Estado Irresponsable o Irresponsabilidad del Gobernante.

Inicialmente esta teoría está directamente vinculada al cúmulo de poder que poseía el emperador, sobre quien recaía la potestad política, militar y religiosa, convirtiéndolo en un ser superior e infalible. Según Ramírez (2022) la soberanía constituía el principal atributo del poder feudal / monárquico lo que representaba irresponsabilidad por sus actos. (p. 35).

Este concepto se construyó en vista de que era materialmente imposible deslindar las actuaciones personales del monarca de aquellos actos de estado.

De su lado García del Rosario, A. (2018), plantea que la frase *The King can do not wrong*, (*El Rey no puede hacer nada malo*), es una concepción draconiana que se mantuvo vigente por mucho tiempo en el pensamiento contemporáneo y tenía como base el hecho de que la administración era infalible o no se equivocaba (p. 74).

b. Teoría de la Responsabilidad Estatal (Estado Constitucional).

Resulta de interés ver que dentro de los primeros cambios se producen con el nacimiento del Estado moderno y la idea de una norma (Constitución), que establecía un nuevo modelo de organización y funcionamiento del poder político. Un evento determinante lo representa la

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, que, aunque no especificaba la Responsabilidad Estatal de forma abierta, planteaba la protección de la propiedad de los ciudadanos frente a la intervención estatal.

En el año 1946 nace en Estados Unidos la Ley Federal de Reclamo de Agravios, siendo la primera legislación que hacía un reconocimiento de la Responsabilidad Estatal por las actuaciones de los funcionarios que ocasionaren daños.

En el año 1947, mediante la Ley de Procedimiento de la Corona se produce un cambio brusco del concepto de irresponsabilidad del poder público, ya que se sometió a la Corona al régimen de responsabilidad civil de derecho privado.

Sin embargo, en fecha 8 de febrero del 1873, el denominada Fallo Blanco, dictado por el Tribunal de Conflictos Francés, reconoce el principio de responsabilidad patrimonial de la administración pública, bajo un sistema especial y no bajo las normas del derecho civil, el cual planteó dos cuestiones fundamentales y que influenciarían posteriormente el curso del desarrollo de la Responsabilidad Patrimonial las cuales fueron; a). Se hacía necesario instrumentar reglas propias para regir la responsabilidad del Estado distintas al derecho privado y b. Se daba la potestad a los tribunales administrativos para resolver las cuestiones de demandas en responsabilidad patrimonial frente al Estado.

Jiménez (2013), indica que: “la adopción del principio de legalidad traerá como consecuencia el desarrollo paulatino de la responsabilidad estatal, hasta la formulación de una teoría de la responsabilidad cuya formulación se puede encontrar a partir del fallo Blanco proferido en Francia, en 1873” (p. 68).

c. Ampliación y especialización del Régimen de Responsabilidad del Estado.

El resultado del fallo blanco y el propio sistema francés produjeron una importante influencia en todo el sistema de responsabilidad tanto en Europa como en Iberoamérica, provocando entre otras cuestiones los siguientes resultados:

- Se erradica la irresponsabilidad del Estado y de la Administración Pública.
- Se estableció el criterio de falta de servicio.
- Se establecieron diferencias entre la imputación al funcionario y la imputación a la administración.
- Se consolidó la competencia del juez administrativo y la valoración de su especialización frente al juez ordinario.
- Se planteó y estableció la responsabilidad sobre la base del riesgo y el quiebre de igualdad de cargas públicas.

Indica Ramírez (2022), que: “El sistema francés de responsabilidad, y en concreto su régimen de imputación, ha servido para la construcción de unas líneas generales en el propio espacio europeo, con caracteres análogos a aquel sistema, tomando de este los principales referentes teóricos y jurisprudenciales” (p.62).

d. Conceptos sobre la Responsabilidad del Estado por prisión preventiva indebida.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Prisión Preventiva Indebida, es un supuesto que se enmarca dentro de la Responsabilidad en el funcionamiento de la Administración de Justicia y que ha ido evolucionando de manera firme en los últimos años, al respecto algunos catedráticos han planteado sus puntos de vista entre los que encontramos los siguientes:

Doménech (2015) resalta que la razón más importante para responsabilizar al Estado por los daños causados por la prisión preventiva y posterior liberación o absolución es que puede mejorar el efecto disuasorio de la ley penal: indemnizar a los inocentes por los daños causados como resultado refuerza claramente el encanto de la inocencia.

De su lado Duce (2020) concluyó que en el derecho comparado la idea de compensar a los que han sufrido daños fruto de la privación de su libertad ha sido acogida positivamente ya que la misma se percibe como un acto de justicia mínima.

En ese mismo tenor Botero (2020), expresó:

La libertad en un Estado social de derecho admite restricciones legítimas, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber al asociado de sobrellevar las consecuencias patrimoniales o inmateriales que de las mismas se deriven, máxime si en estos supuestos de la responsabilidad por la privación de la libertad se ha declarado la absolución del sujeto vinculado al proceso penal (p. 617).

2.2 Marco Conceptual: Definición de términos

- **Absolución:** Es la declaración judicial por la que se determina la no culpabilidad de una persona física o jurídica dictada por una sentencia.
- **Daño Emergente:** Corresponde a un perjuicio proveniente de un acto u omisión sobre una persona física o su patrimonio.
- **Daño Moral:** Es un tipo de perjuicio no tangible que sufre un individuo y que afecta su bienestar psicológico, emocional y espiritual, cuyas consecuencias pueden impactar la personalidad del agraviado.

- **Debido Proceso:** Corresponde a una prerrogativa constitucional que tiene como finalidad el aseguramiento de los derechos fundamentales de los individuos que son objeto de un proceso administrativo o judicial.
- **Derechos Fundamentales:** Corresponde a aquellos derechos que tienen categoría constitucional y por ende están en la más alta escala de protección.
- **Estado:** Es una organización política soberana que se caracteriza por referencia a una comunidad o población específica y que se encuentra asentada sobre un territorio definido.
- **Indemnización:** Es la compensación que debe otorgar una persona por haber ocasionado un daño a otra.
- **Libertad:** Es la potestad o facultad natural que posee un individuo para obrar de una forma u otra sin ninguna coerción ni limitación.
- **Lucro Cesante:** Es un daño de carácter patrimonial consistente en la ganancia dejada de obtener como consecuencia del hecho.
- **Presunción de Inocencia:** Es una prerrogativa con categoría de derecho fundamental que tiene toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, hasta tanto un juez no declare lo contrario mediante una sentencia firme.
- **Prisión Preventiva:** Medida cautelar que se le aplica al imputado de un delito, a fin de garantizar que el mismo no se sustraiga del proceso seguido o que interfiera en la investigación.
- **Responsabilidad Patrimonial:** Es el deber que tiene una persona física o jurídica de responder con sus bienes o derechos por haber producido algún tipo de afectación a un tercero.

- **Responsabilidad Objetiva:** Corresponde a un tipo de responsabilidad civil que se imputa sin la necesidad de que exista dolo o negligencia en el acto dañoso por parte del individuo.
- **Responsabilidad Subjetiva:** Es un tipo de responsabilidad civil que se fundamenta exclusivamente en la existencia de culpa o dolo por parte de un sujeto.

2.3 Marco legal

En vista de que la presente investigación conjuga dos áreas totalmente autónomas de la normativa legal como son, de un lado la Responsabilidad Patrimonial del Estado y del otro la concerniente a la regulación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia, organizaremos este marco legal en ese mismo orden:

2.3.1 Sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- **Constitución de la República Dominicana.**

Promulgada en el año 2010, la Constitución Dominicana en su artículo 148 establece la base fundamental de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Este artículo indica que: “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas por una actuación y omisión administrativa antijurídica”.

- **Ley 107-13 Sobre Los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos.**

Esta ley, con Gaceta Oficial G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2012, configura en su artículo 17 el **Principio de Responsabilidad** que establece: “Por el que de la Administración

responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

El título noveno de la referida ley, que comprende desde el artículo 57 hasta 60 aborda de forma detallada los aspectos básicos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En el artículo 57 se detalla lo concerniente a la responsabilidad subjetiva, sobre el cual se configura el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Agregando en el párrafo I, la excepcionalidad de indemnización por daño causado aun en ausencia de funcionamiento irregular y como consecuencia del ejercicio lícito de potestades administrativas, cuestión que analizaremos de forma puntual en el contenido de esta investigación.

Los párrafos II y III plantean los eximentes de responsabilidad patrimonial, como lo son los casos de fuerza mayor y la intervención culpable de la víctima.

El artículo 59 indica que todo daño es indemnizable, enumerando el daño patrimonial, físico o moral, daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos y le asigna el fardo de la prueba del daño al reclamante.

El artículo 60 establece el plazo con el que cuenta la persona que ha recibido el daño para ejercer su acción de reclamación.

- **Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.**

Esta ley, con gaceta oficial G. O. Núm. 10621 del 9 de junio de 2011, es la ley orgánica del ministerio público, la cual contiene como uno de sus principios rectores el Principio de Responsabilidad, el cual asigna responsabilidad penal, civil y disciplinaria de conformidad con

las normas vigentes a sus miembros por sus actuaciones, indicando que cuando dichas actuaciones sean antijurídicas o arbitrarias el Estado será solidariamente responsable.

Este artículo indica además la vía para ejercer la reclamación en Responsabilidad Patrimonial y plantea en la parte in fine que cuando se haya configurado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas y cobrarlas a quien causó el daño.

- **Ley 76-02, Código Procesal Penal (CPP).**

Este Código, no obstante ser una norma pre-constitucional, ya que su fecha de implementación inicial corresponde al 2004, está configurado de forma garantista y plantea el derecho del ciudadano a ser indemnizado.

El artículo 20, plantea el derecho a indemnización por error judicial.

El artículo 255 del CPP, plantea el deber de indemnizar que existe frente al individuo que fruto de la revisión de una sentencia condenatoria anterior resulta absuelto o se le impone una pena menor.

El artículo 257 plantea que también corresponde indemnizar en los casos en el que se haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante un proceso judicial y posteriormente se declara que el hecho no existe, no revista carácter penal o no se compruebe la participación del imputado.

El artículo 258 reitera de forma firme la obligación del Estado al pago de la indemnización.

2.3.2 Sobre la presunción de inocencia, derecho a la libertad y regulación de la prisión preventiva.

- Constitución de la República Dominicana.

El derecho a la libertad y seguridad personal está contenido de forma amplia en el artículo 40 de la Constitución Dominicana, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal”.

Dentro de las puntualizaciones constitucionales de ese artículo se plantea:

El numeral 1 del artículo 40 establece: “Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito”.

El numeral 9 del artículo 40 indica que el carácter excepcional que deben tener las medidas de coerción que restringen la libertad, así como la necesidad de que su aplicación sea siempre en proporción al peligro que se pretende resguardar.

Otro aspecto de relevancia lo plantea el Artículo 69 de la Constitución, que aborda el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y dentro del mismo está configurada la presunción de inocencia contenida en el numeral 3 que establece: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

- Ley 76-02, Código Procesal Penal (CPP).

Para los fines de esta investigación resulta importante abordar algunos principios sobre los cuales está diseñado el proceso penal, lo cual nos permitirá realizar una comprensión más amplia de la responsabilidad del Estado y del derecho del imputado en el curso de cualquier iniciativa procesal.

El establecimiento del plazo razonable como derecho para que en el mismo se defina la suerte del imputado está contenido en el artículo 8.

El artículo 14, reitera el postulado constitucional sobre la presunción de inocencia, indicando que toda persona debe ser tratada como inocente hasta sentencia irrevocable definitiva que declare su responsabilidad.

El artículo 15, configura el Estatuto de Libertad, en consonancia con el artículo 40 de la Constitución dominicana, reiterando el derecho a la libertad y la seguridad personal, así como el carácter excepcional de las medidas de coerción que privan la libertad, planteando, igual que el texto constitucional que se debe aplicar el principio de proporcionalidad para dichos casos.

El artículo 16, plantea el límite razonable de la prisión preventiva a fin de que esta no se convierta en una pena anticipada.

El artículo 25, establece la necesaria interpretación de forma restrictiva de las normas procesales que limiten la libertad, indicando que en todo caso la interpretación favorable debe ir en favor de la persona imputada, a quien en todo caso le favorecerá la duda. *In dubio pro reo*.

En el libro V, Título I, están contenidas las medidas de coerción, planteándose en el artículo 222:

Principio general. - Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. La medida de coerción tiene carácter excepcional y solo pueden ser impuesta mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurada la presencia del imputado en el procedimiento.

Cabe destacar el aspecto reiterativo de este código al derecho a la libertad como norma general.

El artículo 226, contiene las medidas de coerción que a solicitud del Ministerio Público o del querellante pueden ser impuestas por el juez y el numeral 7 plantea la prisión preventiva.

El artículo 227, plantea cuándo procede la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, indicando cuales presupuestos son necesarios para que se aplique la misma.

El artículo 229, configura de manera amplia los elementos necesarios para que se configure el peligro de fuga, sin los cuales no se puede aplicar la prisión preventiva.

El artículo 234, motiva de manera más amplia en cuales circunstancia no procede la interposición de dicha medida de coerción restrictiva de la libertad, abordando de forma reiterativa que la misma solo procede “cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado”.

El artículo 239, plantea la revisión obligatoria de la prisión preventiva, esto como una forma de que se revise de forma continua la necesidad de permanencia de la misma y los presupuestos que dieron inicio a la imposición de la misma indicando el artículo 240 que también procede revisión a solicitud del imputado.

El artículo 241, indica cuatro condiciones en las cuales debe cesar la prisión preventiva entre las cuales se encuentran:

- Nuevos presupuestos.
- Su duración supere o equivalga a la pena mínima imponible.
- Exceda los 12 meses.
- Agravamiento de las condiciones carcelarias a fin de evitar que se convierta en castigo anticipado, trato cruel, inhumano o degradante.

El artículo 242, plantea un límite a la prorrogación del plazo de la prisión preventiva.

De esta forma se configura la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, lo que supone que su funcionamiento debe ser apegado estrictamente a la forma, tiempos y condiciones establecidas anteriormente y que dichas disposiciones son de obligatoria observación de los órganos administradores de justicia.

Capítulo III. Marco Metodológico

3.1 Enfoque de la investigación.

La presente investigación tiene un enfoque bajo el método cualitativo ya que su fin es realizar un análisis jurídico / legal de los elementos que configuran la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida y los presupuestos que deben presentarse para su configuración en la República Dominicana a partir de las normativas existentes.

Para Bernal (2010) el método de investigación suele dividirse en cuantitativo, o investigación cuantitativa, y cualitativo o investigación cualitativa, a partir del abordaje de las distintas concepciones de la realidad social, el modo de conocerla científicamente y el uso de herramientas metodológicas que se emplean para analizarla (p.76).

Según Bernal (2010) el método cualitativo que también es conocido como método no tradicional se utiliza para el estudio a profundidad de casos puntuales, orientándose el mismo en la descripción de cuestiones a partir de parámetros propios de la investigación en cuestión.

3.2 Diseño de la investigación.

Esta investigación es, no experimental, ya que se analizan los presupuestos para la configuración de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida, a partir de lo ya existente, sin construir ninguna situación nueva.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2006), cuando se habla de diseño se refiere a la ruta o plan que se utilizará para responder a las interrogantes propias de la investigación, indicando al investigador los pasos a seguir para cumplir con los objetivos establecidos, así como las preguntas propias de la investigación. Estos indican además que esta puede ser tanto experimental como no experimental, siendo la no experimental aquella donde las variables

independientes no sufren alteración o modificación de forma intencional y esto se debe a que el objetivo de la investigación es la observación y análisis de estos fenómenos en su forma natural.

3.3 Tipo de Estudio

El presente estudio es del tipo descriptivo / documental, ya que se hace a partir del estudio, análisis e interpretación de la normativa actual vigente y la doctrina existente a fin de construir los presupuestos que se deben configurar para la existencia de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida en la República Dominicana.

Para Tamayo y Tamayo (2006) la investigación de tipo descriptiva, plantea la descripción, el registro, el análisis e interpretación de la situación actual, así como los elementos que componen el fenómeno a estudiar, agregando además de que en este tipo de investigación se debe realizar sobre conclusiones dominantes.

Para Morales (2003) la investigación documental tiene como objeto de investigación otros documentos que proceden fundamentalmente de investigaciones anteriores y de análisis, de las cuales, al leerlas y ponderarlas se construye el análisis, la reflexión y la interpretación en cuestión.

3.4 Método de Investigación

Para llevar a cabo la presente investigación sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida y los presupuestos para su configuración en la República Dominicana fue necesario la utilización de los siguientes métodos de investigación:

- **Inductivo:** según Bernal (2010) en el método inductivo se utiliza el razonamiento para obtener conclusiones basadas en ciertos hechos aceptados como válidos y llegar a conclusiones de carácter general.

- **Analítico-Sintético:** plantea Rodríguez y Pérez (2017): “Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis” (p. 186).

3.5 Localización en tiempo y espacio

La presente investigación corresponde al estudio de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva indebida, abordando los presupuestos necesarios para su configuración en la República Dominicana.

3.6 Técnicas de Investigación

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006) la técnica de observación directa no es más que el registro en forma sistemática, clara, confiable y válida del comportamiento manifiesto, permitiéndole al investigador recabar las informaciones por medios propios.

En ese tenor, la técnica a utilizar en la presente investigación es la observación documental y uso de fuentes bibliográficas, para lo cual utilizaremos:

- Códigos
- Leyes
- Manuales
- Tesis e investigaciones
- Artículos Académicos
- Artículos Periodísticos
- Páginas WEB
- Entre Otros

3.7 Instrumentos de recolección de las informaciones

Para la presente investigación se utilizará como instrumento de recolección de datos las fichas bibliográficas, donde se recopilará y organizarán los datos más relevantes de la bibliografía consultada.

Capítulo IV. Presentación y Discusión de Resultados

4.1 La Responsabilidad Patrimonial del Estado dominicano.

4.1.1 Evolución Histórica de la Responsabilidad Patrimonial en la República Dominicana.

La evolución de la Responsabilidad Patrimonial de manera formal en la República Dominicana inicia a partir de la promulgación de la ley 1494, de fecha 2 de julio del 1947, la cual da nacimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la que se estatúa una vía efectiva para los reclamos que la ciudadanía tuviese en relación a los actos y actuaciones de la administración y quedando formalmente instaurado el primer instrumento contemporáneo de derecho administrativo en nuestro país.

Posteriormente, en el año 2007 nace la ley 13/07, en la cual se hace una reasignación de las funciones del Tribunal Contencioso Tributario y establece de manera puntual las competencias del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose, además, en el artículo 1, párrafo lo siguiente:

Párrafo: Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones. (Ley 13/07 Sobre el Tribunal Superior Administrativo. Art. 1 Párrafo, de 5 de febrero del año 2007 (República Dominicana).

Cabe resaltar que, aunque en dicha ley no se desarrolla de forma amplia la responsabilidad patrimonial, la misma queda planteada como una de las competencias del tribunal en cuestión, quedando pendiente el desarrollo amplio de dicha figura en la legislación dominicana.

La Ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, aborda en sus artículos la responsabilidad administrativa y civil, respectivamente de las entidades y organismos que están sujetos a dicha ley.

La ley 2-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, de fecha 3 de enero del año 2006, en sus artículos 80 y 81, contempla la responsabilidad del Estado a través de las Cámaras correspondientes y de sus funcionarios por conductas dolosas o culposas.

La ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, aborda en su artículo 88, la responsabilidad civil y penal a la que están sujetos los miembros de los ayuntamientos por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, abordando esa misma ley en su artículo 113 la Responsabilidad directa de los municipios, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así como de las actuaciones de los funcionarios o empleados de los mismos.

La ley 41-08, del 16 de enero del año 2008, con la cual se creaba el Ministerio de Administración Pública y se estatúa la Función Pública, plantea a partir de su capítulo V, la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y del Servidor Público, expresándose de la manera siguiente:

Artículo 90.- El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante.

La jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes. (Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, No. 41-08. Art. 90 de 16 de enero del 2008).

De esa forma se plantea de forma transversal a todo funcionario público el principio de responsabilidad en sus actuaciones.

En un hecho sin precedentes en la historia de la legislación dominicana, el 26 de enero del año 2010, fue promulgada una reforma completa a la Constitución Dominicana, la cual replanteaba nuestra nación como un “**Estado Social y Democrático de Derechos**”, con todas sus implicaciones. En esa misma constitución quedó consagrada, en su artículo 148, la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes. De esa forma la figura del Estado responsable trasciende a todo el ámbito de la vida pública.

La ley Orgánica de la Administración Pública, número 247-12, promulgada el 14 de agosto del año 2012, establece en su artículo 12, numeral 17, el principio de Responsabilidad civil y penal de los entes y órganos administrativos por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores, cometidas en el desempeño de la función administrativa.

Aunque se han planteado la Responsabilidad del Estado en diversas materias y leyes especiales, la ley 107-13, Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, la cual fue promulgada el 6 de agosto del año 2013 representa la norma legal principal y la que más ampliamente aborda y configura la figura de la Responsabilidad Patrimonial y su regulación, representando esta pieza legislativa una pieza fundamental para el abordaje de este tema, estableciendo en su artículo 3 numeral 17, el

principio de responsabilidad, así como en su artículo 4 numeral 10, el derecho a la indemnización justa por daños causados por acción o inacción de la administración.

4.1.2. La Responsabilidad Patrimonial del Estado y su funcionamiento en la República Dominicana. Aspectos Generales.

La influencia del derecho europeo, y de manera particular la jurisprudencia española en relación a los conceptos que sirven de base para entender el concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado juegan un rol de primer orden y de una influencia vital para el posterior desarrollo de esta rama del Derecho Administrativo en toda nuestra región.

En primer lugar, el Tribunal Supremo Español señala que este se debe al daño causado a los particulares a través de sus bienes o derechos, entendidos como daños ilícitos que no están obligados a soportar, porque no hay razón que los justifique. (Sentencia del Tribunal Supremo Español número RJ 1214, de fecha 8 de febrero de 1991).

Es importante indicar que, a diferencia del régimen civil de responsabilidades extracontractuales, donde la negligencia o el dolo determinan la responsabilidad del causante, tal como lo plantea el artículo 1382 del Código Civil Dominicano: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”., en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, la obligación de reparar no está necesariamente ligada al dolo o la culpa, pudiéndose configurar la misma no obstante estén ausentes estos dos elementos.

De su lado el profesor Ramírez Sánchez, A, (2022) plantea que: “Toda actuación o consecuencia antijurídica a cargo de los sujetos que desarrollan la actividad administrativa, cuando la víctima no tenga el deber jurídico de soportar la afectación, activa para esa el derecho complejo de reclamar y obtener una reparación integral.” (p.79).

El artículo 148 de la Constitución dominicana prevé la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público, así como la de los funcionarios o agentes responsables, por actuación u omisión antijurídica y según expresa Henao (2000): “el daño antijurídico es aquel que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en la vida social” (citado por Letelier Wartenberg R., 2018, p. 1058).

En ese mismo tenor la ley 107-13 de los derechos y deberes en sus relaciones con la Administración Pública plantea: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica.” (Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Art. 57, del 8 de agosto del 2013).

Este artículo, combinado con el texto constitucional plantean las bases para el sistema de responsabilidad patrimonial de la República Dominicana y aportar el punto inicial o punto de partida para todo lo relacionado al derecho a la indemnización y la obligatoriedad de reparación de daño que recae sobre el Estado siempre y cuando cause un daño antijurídico.

La Suprema Corte de Justicia en criterio constante ha conformado los elementos que configuran la Responsabilidad Patrimonial, los cuales son la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto. (Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero del 2021).

Un aporte interesante es el planteamiento de García (2018) que indica:

En el derecho administrativo el fundamento de la reparación, sin embargo, no descansa en la idea de la culpa o el dolo, sino en el principio de igualdad ante las

cargas públicas a partir del cual, y según vimos anteriormente, hay lugar a reparación no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a derecho, sino porque el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportarlo. Es decir, porque todos los ciudadanos del Estado estamos obligados a contribuir con las cargas normales de su vida y desarrollo, pero cuando solo uno de sus asociados experimenta el perjuicio, entonces, nace la idea de resarcimiento patrimonial.

(p.86)

4.1.2.1 Responsabilidad Patrimonial Subjetiva.

La Responsabilidad Patrimonial Subjetiva tiene su punto de partida en el daño provocado por una falta del servidor público, ya sea por negligencia, por inobservancia o por comportamiento doloso o culposo. Tanto la Constitución dominicana en su artículo 148 como la ley 107-13 en su artículo 58 párrafos II, plantean expresamente la responsabilidad conjunta y solidaria de los entes y funcionarios cuando medie dolo o imprudencia grave.

Es interesante señalar que en este tipo de Responsabilidad la ocurrencia del daño no es suficiente sino más bien que este sea el resultado de una actuación dolosa o culposa del daño causado.

En esa dirección tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen el criterio unificado de los tres elementos que se deben conjugar para establecer responsabilidad extracontractual, los cuales son la existencia de un daño, la conducta dolosa o culposa del causante y una relación de causalidad entre el daño y la actuación con dolo o culpa del sujeto que genera el perjuicio.

Para los fines de la presente investigación es oportuno plantear una decisión de la quinta sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 4 de abril del año dos mil veintidós (2022), en cuyas consideraciones plantea:

En el presente caso ha quedado evidenciado que el Procurador Fiscal STORMY JOSE SOTO GARCIA, dentro de sus funciones administrativas ha comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que al indicar mediante acta de comparecencia que el señor OMAR. R. MICHEL SUERO, compareció por ante el a la citación realizada, y posterior a esto solicitar una orden de arresto manifestando que el recurrente no compareció a la citación incurriendo el mismo en una acción contradictoria y antijurídica; en ese sentido, al constatar con los elementos probatorios que el Procurador Fiscal STORMY JOSE SOTO GARCIA, le ha causado al recurrente, señor OMAR R. MICHEL SUERO, un perjuicio que debe ser reparado producto de sus actuaciones, motivo por el cual este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. (Sentencia 030-1643-2022-SSEN-00227 de fecha 4/4/2022 del TSA).

En dicha decisión, el tribunal condenó al funcionario actuante pero no a la Administración, deslindando así claramente la responsabilidad del mismo por su actuación dolosa y antijurídica.

4.1.2.2 Responsabilidad Patrimonial Objetiva.

Una definición llana de responsabilidad patrimonial objetiva es la expresada por el Magistrado Pérez Dayán A. (2005), doctor en derecho de la Universidad Autónoma de México, en una disertación frente al senado mexicano, en la cual planteaba que esta responsabilidad se manifiesta cuando la norma establecida o la cláusula contractual obligaba a que existiera reparación o resarcimiento del daño causado, independientemente de que existiera dolo, culpa o negligencia por parte del agente causante. (p. 159).

Existe un debate en relación a la existencia en la República Dominicana el sistema de Responsabilidad Patrimonial Objetiva, sobre todo porque el Artículo 57 de la ley 107-13, Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo precisamente se titula “Responsabilidad Subjetiva”, sin embargo, al escudriñar el párrafo I, del referido texto legal encontramos el reconocimiento del derecho a indemnización aun en ausencia de dolo o culpa, este párrafo plantea que:

Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (Ley 107-13, Sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Art. 57, Párrafo I, de 8 de Agosto del 2013).

En relación a esa discusión, Liz (2021) establece que la pretensión de que la responsabilidad objetiva presentada por el legislador en el artículo 57 de la ley 107-13 son

excepciones a la subjetividad, no es a su juicio, un argumento suficientemente convincente, porque al final significaría que esas excepciones lo son y que estas tienen los mismos requisitos para su composición y hasta se ven igual, sin embargo, no lo son. Indicando que se trata de una cuestión semántica y que aunque se nombró de forma incorrecta el artículo 57, al analizar su sentido íntegramente se puede afirmar que está configurada en esta la opción de responsabilidad objetiva.

4.1.2.3 La Acción en Repetición.

Si bien es cierto que en el artículo 148 de la Constitución plantea que la responsabilidad patrimonial tanto del agente o servidor público como de la administración se configura de manera conjunta y solidaria, ese mismo lineamiento sigue el artículo 17 de la ley 107-13, donde se define el principio de responsabilidad, indicando que tanto las autoridades como los agentes deberán asumir las consecuencias de sus actos de conformidad con la ley. En ese sentido, en algunos casos es la administración la que recibe la carga principal de las demandas y las condenas indemnizatorias, cuando en la realidad, el daño es causado directa y exclusivamente por el accionar antijurídico, doloso o inadecuado del servidor o funcionario público.

En materia de Responsabilidad Patrimonial, la ley 41-08 plantea que:

En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra este una acción en repetición. (Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. Art. 91 de 16 de enero del 2008).

Este recurso permite a la Administración que ha resultado condenada a reparar un daño, accionar en contra del agente o servidor público actuante o generador del mismo a fin de que le sean restituidos los valores por concepto de indemnizaciones pagados del erario público.

Como referente de interés podemos verificar las consideraciones de la Corte Constitucional Colombiana en relación a la acción en repetición donde indica que:

La Responsabilidad patrimonial de la que habla la segunda parte del artículo 90 superior, no tiene un carácter sancionatorio, sino preparatorio o resarcitorio, en la medida que lo que se busca con esta disposición, es que se reintegre al Estado el valor de la condena que este tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima, imputable al dolo o la culpa grave del agente, a fin de proteger de manera integral el patrimonio público, ya que por medio de este patrimonio, entre otros elementos, que se obtienen los recursos para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia No. C-957 de 2014, de fecha 10 de diciembre de 2004).

El artículo 258 del Código Procesal Penal dominicano, ley 76-02, contempla el derecho del Estado a repetir contra quienes hayan contribuido por dolo o culpa al error judicial.

Un criterio aportado por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación a la acción en repetición es el siguiente:

Que esta segunda sala del Tribunal Superior Administrativa, ha podido comprobar que más que un recurso en responsabilidad por omisión, estamos ante un asunto de responsabilidad directa de la administración, con carácter subsidiario de

responsabilidad de sus autoridades y funcionarios, en este caso el daño ha sido causado por la actuación de las personas bajo las cuales estaba el cuidado del arma de fuego que le fue distraída al recurrente, los cuales servían a la administración, pero la reclamación de responsabilidad recae a cargo de la Policía Nacional, quien en su momento podrá recurrir en repetición contra los agentes responsables de la sustracción del arma propiedad del recurrente, si entendiésemos que en su conducta hubo dolo, culpa o negligencia grave. (Sentencia 0030-2017 SSEN-00163 Segunda Sala TSA).

En cuanto a los miembros del Ministerio Público dicha opción de repetición está contenida en su ley Orgánica número 133-11, específicamente en su artículo 20, condicionando su accionar al hecho de que haya mediado dolo o culpa grave por parte del funcionario en cuestión.

4.2 Estructuración de la prisión preventiva en la República Dominicana.

4.2.1 Aspectos Constitucionales.

A fin de tener un contexto jurídico más amplio en relación a este sistema procesal penal que regula las medidas de coerción se hace necesario contextualizar todo el funcionamiento jurídico dominicano a la luz de la Constitución. En ese sentido enunciaremos aspectos generales constitucionales que inciden directamente en el funcionamiento de dicho proceso y las garantías necesarias que deben estar presentes en razón de que estas prerrogativas son transversales y deben observarse en todo momento. Estos son:

- El respeto a la dignidad humana, contenido en el artículo 5.

- La supremacía Constitucional, sujetando a todas las personas y las normas vigentes a esa autoridad jerárquica, contenida en el artículo 6.
- Definición de Estado social y democrático de derechos, haciendo énfasis en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, contenido en su artículo 7.
- La protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad, resaltando la libertad individual y de justicia social y el bienestar general como función esencial del Estado, contenido en su artículo 8.
- El derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39.
- El derecho a la libertad y seguridad personal, contenida en su artículo 40 y del cual se desprenden una serie de medidas de protección a favor de los ciudadanos y un marco general normativo relacionado a todo proceso de restricción de la libertad personal, en el cual también se hace la mención del carácter excepcional de las medidas de coerción restrictivas de la libertad.
- El derecho a la integridad personal, contenido en su artículo 42.
- El derecho a la intimidad y el honor personal, contenido en su artículo 44.
- La libertad de tránsito, contenida en el artículo 46.
- La garantía de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela y protección contenidos en el artículo 68.
- El establecimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso y del cual se desprenden una serie de derechos colaterales relacionados a los procesos judiciales, contenidos en el artículo 69.

- El mandato a los poderes públicos de que deben interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y garantías en la forma más favorable al titular de estos (principio de favorabilidad), contenido en el numeral 4 del artículo 74.

Este conjunto de disposiciones contentivas de derechos planteados por la constitución de forma sistemática, establecen la primera línea protectora de los derechos de las personas a quienes se les sigue un proceso penal y al ser de aplicación obligatoria, no pueden ser ignoradas por los operadores del sistema judicial.

4.2.2 La prisión preventiva y su diseño.

El diseño y estructuración de la prisión preventiva esta íntegramente contenido en la ley 76-02, conocida como Código Procesal Penal dominicano, el cual define en consonancia con los principios garantistas y legales vigentes la ruta necesaria a seguir en los casos donde se deba imponer medidas restrictivas de la libertad como lo es la prisión preventiva.

4.2.2.1 Circunstancias para la aplicación de medidas de coerción.

El artículo 226 del Código Procesal Penal establece lo relacionado a las medidas de coerción que se pueden imponer a un imputado, siempre a solicitud del ministerio público o del querellante, figurando en el numeral 7 del referido artículo la prisión preventiva como una de estas.

Para que se pueda aplicar una de las medidas de coerción es necesario que se configuren estas circunstancias a la luz del artículo 227 y sus numerales 1 al 3, a saber:

- La existencia de elementos probatorios que indiquen razonablemente que el imputado es autor o cómplice de un hecho penal o infracción.
- El peligro de fuga o sospecha de que el imputado podría no someterse al proceso seguido.
- Que la infracción perseguida conlleve pena privativa de libertad.

4.2.2.2 El peligro de fuga.

El peligro de fuga o la certeza de que el imputado no se presentará a los requerimientos del proceso es una de las cuestiones vitales que el juez debe valorar al momento de la imposición de una medida consistente en prisión preventiva. Su apreciación no deja de ser subjetiva y de conformidad con el artículo 229 este se configura de la siguiente manera:

Art. 229. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

1. El arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información constituye presunción de fuga;
2. La pena imponible al imputado en caso de condena;
3. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no la persecución penal.

De su lado el artículo 234 indica que esta medida solo es aplicable cuando no se pueda evitar de forma razonable la fuga del imputado mediante la imposición de las otras medidas coercitivas menos gravosas.

4.2.2.3 Restricción de imposición de prisión preventiva.

El código procesal penal en su artículo 234, infine, indica expresamente la prohibición de imposición de prisión preventiva en los siguientes casos:

1. A las personas mayores de 60 años en los casos donde la condena aplicable sea menor de 5 años.
2. A las mujeres embarazadas.
3. Mujeres lactantes.
4. Personas con enfermedades grave y terminal.

4.2.2.4 Revisión de la prisión preventiva.

Como mecanismo de monitoreo constante y a fin de identificar si los presupuestos iniciales que dieron lugar a la imposición de la prisión preventiva aún persisten, el artículo 239 del CPP plantea que cada 3 meses se debe producir una revisión obligatoria de la prisión preventiva a fin de que el juez o tribunal competente procesa a examinar los presupuestos que permitan ordenar su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

En ese mismo tenor y a solicitud del imputado y su defensor se debe producir una revisión de la prisión preventiva en cualquier momento que estos la soliciten, de conformidad con el artículo 240 del CPP, debiendo producirse la audiencia de revisión dentro de las 48 horas

siguientes a la referida solicitud y en la cual se verificara principalmente si permanecen los presupuestos iniciales que han dado lugar a dicha medida o si existen nuevos.

4.2.2.5 Cese de la prisión preventiva.

Existen condiciones planteadas que dan por culminada la prisión preventiva, las cuales están contenidas en el artículo 241 del CPP, las cuales son:

- El hallazgo de nuevos elementos que modifiquen las razones iniciales de imposición de esta medida.
- La duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, en cuyo caso se podría considerar perdón judicial o libertad condicional.
- Su duración exceda los doce meses.
- Agravamiento de las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante.

Cabe destacar que en cuanto a la duración máxima de doce meses como tiempo límite de la prisión preventiva, el artículo 242 plantea un único e improrrogable plazo de seis (6) meses adicionales, en cuyo caso no se podrá ampliar el mismo.

Las vulneraciones más latentes en cuanto al diseño de la prisión preventiva y donde mayor configuración de responsabilidad patrimonial se presenta es en los casos de inobservancia de la duración máxima dela misma establecida en esta código y refrendada por la constitución dominicana.

4.3 La responsabilidad del Estado por actividad judicial.

4.3.1 Principios Fundamentales.

Todo el accionar en el funcionamiento del Estado cuenta con una serie de principios rectores que sirven de muro de contención y de línea a seguir a fin de que los ciudadanos tengan garantizados una serie de derechos fundamentales. Estos principios o derechos de primer orden deben estar siempre presentes y bajo ninguna circunstancia deben ser obviados por el Estado en su accionar. El funcionamiento del sistema de justicia y los operadores del sistema judicial no es ajeno a dichos lineamientos por lo que enunciaremos los principales fundamentos en los cuales deben basarse todas y cada una de las actuaciones en el sistema de justicia dominicano.

a. Derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El artículo 69 de la constitución describe una serie de derechos y prerrogativas de las cuales goza toda persona en el ejercicio pleno de sus derechos, dicho texto constitucional plantea lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establezcan a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente o con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal no podrá agravar la sanción impuesta cuando solamente la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Constitución de la República Dominicana. Art. 69, numerales 1 al 10 de 13 de junio del 2015).

Este conjunto de disposiciones constitucionales representa en el accionar del proceso judicial, los límites de actuación del Estado, siendo antijurídico todo acto contrario a los mismos y por ende pudiéndose incurrir en responsabilidad patrimonial.

El Tribunal Constitucional dominicano ha planteado que: “Tutela judicial efectiva; Puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta” (Sentencia del Tribunal Constitucional no. 0489/15).

De su lado la ley 107-13 configura en su artículo 3 numeral 22, el principio del debido proceso, siendo extensivo con el planteamiento constitucional y ratificando la sujeción de toda norma o procedimiento a la jerarquía de la constitución, ampliando en dicho artículo la garantía de representación, defensa y contradicción con la que se deben llevar a cabo todo proceso.

De esa forma, todo el accionar del Estado y sus agentes o funcionarios queda directamente vinculada a este principio, siendo obligatoria su observación en todos los procesos y actuaciones, incluyendo las del sistema de justicia y sus operadores.

b. Principio de Juridicidad y Legalidad.

Este principio plantea la obligación que poseen los integrantes de los poderes del Estado a actuar estrictamente apegados al derecho y siendo la Constitución de la República Dominicana la norma suprema de la nación, resulta necesario partir del mandado del artículo 158 de la Carta Magna que sujeta toda actuación de la administración pública al sometimiento pleno del ordenamiento jurídico del Estado.

Locward (2019), describe que: “Las actuaciones de la Administración, a diferencia de aquellas que caracterizan a las personas privadas, se desarrollan con “*sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*”, regulado conforme a la ley.” (p. 52).

Descrito de manera llana, los ciudadanos tienen permitido todas aquellas cosas que la ley expresamente no prohíbe, ya que prima el principio de libertad, lo que no ocurre con la Administración, cuya actuación está estrictamente ligada a lo que la ley tácitamente le indica, no pudiendo actuar fuera de lo establecido previamente. Dicho de otra manera, todo lo que no está permitido le está prohibido.

En este principio encontramos un elemento vital para comprender el sistema de responsabilidad patrimonial toda vez que, al verificar la actuación de la Administración, en cualquier caso, y de manera especial en los operadores del sistema judicial, esta debe estar plenamente contemplada en la legislación vigente, siendo antijurídica cualquier accionar contrario o fuera de lo plenamente establecido.

Para dichos fines la constitución dominicana en su artículo 139 ha planteado el control de legalidad de la administración pública, delegando en los tribunales de la República la tutela de la legalidad de las actuaciones de la administración pública, indicando además que todos los ciudadanos pueden requerir del mismo a través de los procedimientos que la ley establece.

c. Principio de Buena Administración.

Para Medina (2020) el derecho a la buena administración surge del hecho de que un sistema restringido ha evolucionado a un sistema que garantiza los derechos fundamentales argumentando además que el abandono del concepto administrativo central del derecho administrativo llevó al reconocimiento de garantías favorables a los ciudadanos que requieren de la acción administrativa para mejorar la vida de las personas en todos los aspectos.

Este principio pone al ciudadano y sus derechos como el centro de toda la actividad del Estado, no solo procurando brindar los servicios públicos, sino que lo hace procurando fundamentalmente que estén presentes todas las garantías constitucionales y legales en favor del mismo.

Rodríguez (2014) concluye que: “El principio y obligación de la buena administración pública, vincula la forma en que se deben dirigir las instituciones públicas en una democracia avanzada” (p. 25).

En el ámbito internacional algunos instrumentos como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el Código Iberoamericano de Buen Gobierno de Montevideo, plantean como aspecto vital el derecho fundamental a la buena administración.

En la República Dominicana la ley 107-13, en su artículo 4, describe un conjunto de derechos de primer orden que componen el Derecho a la buena administración, complementando así el artículo 138 primera parte de la Constitución dominicana del año 2015. Este texto legal expresa lo siguiente:

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

1. Derecho a la tutela administrativa efectiva.
2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.
3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable.
4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.
5. Derecho a presentar por escrito peticiones.
6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas.
7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes.
8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente.

9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas.
10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración.
11. Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad.
12. Derecho a elegir y acceder en condiciones de universalidad y calidad a los servicios de interés general de su preferencia.
13. Derecho a opinar sobre el funcionamiento de los servicios a cargo de la Administración Pública.
14. Derecho a conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de los servicios a cargo de la Administración Pública.
15. Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo.
16. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración.
17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.
18. Derecho a conocer las evaluaciones de los entes públicos y a proponer medidas para su mejora permanente.
19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.

20. Derecho a una ordenación racional y eficaz de los archivos, registros y bases de datos administrativos físicos o digitales.
21. Derecho de acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia.
22. Derecho a copia sellada de los documentos que presenten a la Administración Pública.
23. Derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general.
24. Derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad.
25. Derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo.
26. Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten.
27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.
28. Derecho a participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general.
29. Derecho a actuar en los procedimientos administrativos a través de representante.
30. Derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

31. Derecho a recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta, y

32. Todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes. (Ley 107-13, Sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Art. 4, numerales 1 al 32 de 8 de agosto del 2013).

d. Principio de Proporcionalidad.

Un planteamiento importante para entender este principio es el expresado en la sentencia C-022-96 de la Corte Constitucional Colombiana la cual estableció que para hablar de proporcionalidad era necesario que se combine la idoneidad de los medios elegidos para lograr el fin deseado, la necesidad de utilizar esos medios para lograr el fin (es decir, que no existan otros medios que puedan conducir al fin y que sacrifiquen en menor medida el derecho constitucional principios afectados por el uso de esos medios) y la proporcionalidad de los medios y el fin en sentido estricto, es decir, que el principio de consecución de ese fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Este principio que envuelve en sí mismo una cuestión fundamental para la preservación de los derechos de los ciudadanos, ya que advierte a la Administración que sus actuaciones deben, en todo momento, observar este límite impuesto y que va muy ligado al principio de razonabilidad, siempre procurando que ninguna actuación del Estado exceda lo estrictamente necesario sobre todo cuando se trata de tutela y restricción de derechos.

El legislador, con este principio procura en todo caso evitar los excesos y establecer mecanismos de control de la actuación del Estado y restringir discrecionalidades en el funcionamiento del mismo que pudieran afectar a los particulares, toda vez que siempre que sea desbordado este principio resulta casi inevitable que se produzca un daño y en consecuencia den lugar a reclamos resarcitorios por parte de los afectados.

El artículo 9 de la ley 107-13, describe de forma llana el principio de proporcionalidad, resaltando su alcance y naturaleza de la forma siguiente:

9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. (Ley 107-13, Sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Art. 9 de 8 de agosto del 2013).

De ese mismo modo el Código Procesal Penal dominicano, contenido en la ley 76-02, en lo relativo a la tutela de la libertad es ampliamente reiterativo en la observación del principio de

proporcionalidad, priorizando en todo momento el derecho a la libertad y sus prerrogativas constitucionales en beneficio de los individuos que son objeto de procesos penales.

Estos principios que hemos descrito precedentemente servirán para una mayor comprensión en el desarrollo de la presente investigación, así como complemento para verificar en que forma, cuando los operadores del sistema de justicia sobrepasan con sus actuaciones los límites establecidos por las leyes, inobservando los mismos, se configura la conducta antijurídica que da apertura a la configuración de responsabilidad por parte de la administración y de estos.

4.3.2 Responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración Judicial.

Según Ruiz (2007) esta modalidad de responsabilidad está relacionada con la efectividad de los despachos judiciales, con la exigibilidad de los principios de celeridad, eficacia y economía de la función pública y del debido proceso. (p. 90).

Uno de los títulos de imputación de responsabilidad patrimonial lo constituye el funcionamiento anormal de la administración de justicia, que junto al error judicial y la responsabilidad por prisión preventiva indebida conforman las principales situaciones en las que, al presentarse, la administración compromete su responsabilidad frente a la persona en cuyo perjuicio se ha accionado en cada caso.

A tal efecto Mendazona (2008) es de opinión que el sistema creado para dar cuenta del funcionamiento anormal de la administración de justicia debe incluir acciones que no consisten en decisiones judiciales erróneas tomadas en la aplicación de la ley, sino que se realizan en el marco de la actividad que es necesaria para juzgar o hacer ejecutar lo juzgado o garantizar por la vía judicial algún hecho.

De su lado una definición interesante la encontramos entre las consideraciones de la Audiencia Nacional española en su sentencia 294/2017 de la sala contencioso administrativa, indicando que el funcionamiento anormal de la administración de justicia corresponde a aquellas irregularidades que no corresponden a un error judicial pero que producen daños a las partes envueltas en un proceso o a colaterales, configurándose un funcionamiento irregular de forma objetiva, por lo que no es necesario que se presente el dolo o la culpa por parte de las personas actuantes y que ejecutan el proceso o actividad administrativa de que se trate.

Aunque de manera directa en el ordenamiento jurídico dominicano no se establece el funcionamiento anormal como un título de imputación de responsabilidad patrimonial, si de manera indirecta la ley 107-13 plantea en su artículo 57, el derecho a ser indemnizado por toda actuación u omisión antijurídica cuando estas produzcan lesiones en sus bienes o en sus derechos.

Todo funcionamiento del sistema de justicia apartado de la normativa legal y divorciado de los principios rectores de la administración pública y los derechos fundamentales contenidos en la constitución y el bloque de constitucionalidad, constituyen en sí mismo un funcionamiento no esperado o anormal de la administración y en esa dirección, al examinar el daño causado fruto de estas anomalías es necesario verificar si la administración actuó o no, apegada en todo momento a los principios legales establecidos. La antijuridicidad queda inmediatamente constituida en el momento donde se materializa el accionar anormal, por el simple hecho de no estar apegados al deber ser.

En la administración de justicia, unas de las causas más frecuentes donde se materializa el funcionamiento anormal de la administración de justicia lo representa la violación al derecho que tiene el justiciable a que su asunto sea resuelto en el plazo razonable.

Tanto la inobservancia al debido proceso judicial, como la inobservancia de los plazos razonables constituyen en sentido general dos situaciones en las cuales se verifica el funcionamiento anormal de la administración y aunque no es una cuestión tan simple de exponer, si nos tocara resumir que representa el funcionamiento anormal de la administración de justicia, la misma quedaría englobada prácticamente en estas dos cuestiones principales.

La doctrina internacional sobre funcionamiento anormal de la administración de justicia, sin dejar de lado otras actuaciones de los operadores del sistema judicial que constituyen funcionamiento anormal, hacen un énfasis importante en lo que respecta a las dilaciones indebidas de los procesos y a la vulneración de los plazos, sobre todo en los procesos penales y donde se cumplen medidas restrictivas de libertad como lo son la prisión preventiva y la prisión domiciliaria.

Para esta investigación este aspecto resulta de vital importancia, toda vez que, a nuestro entender, toda vulneración de plazos en cuanto a los procesos penales produce un daño en muchos casos no cuantificable y una interrupción en la vida de las personas que no tiene una forma posterior de reparación.

En el sistema dominicano, el artículo 8 del código procesal penal plantea la línea base principal en relación al plazo razonable del proceso penal estableciendo: “**Artículo 8.- Plazo Razonable.** Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”.

En ese mismo orden este código procesal penal en lo que respecta a los plazos plantea en relación a la prisión preventiva lo siguiente: “**Artículo 16.- Límite Razonable de la Prisión Preventiva.** La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada”.

4.2.3 Responsabilidad por error judicial.

Una definición precisa de lo que es el error judicial fue la indicada en la siguiente sentencia: “Todo procedimiento judicial que prive a la persona de uno de sus derechos fundamentales y que luego sea considerado erróneo” (Sentencia No. 12 de 2/2/1978, Consejo de Estado Colombiano).

A diferencia de la Responsabilidad Patrimonial por funcionamiento anormal del sistema de justicia, que no se encuentra tácitamente planteada en el derecho positivo dominicano, la responsabilidad patrimonial por error judicial si está planteada claramente en el Artículo 20 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: “**Artículo 20.- Derecho a Indemnización.** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código”.

Este artículo es refrendado por el artículo 258 del CPP, el cual plantea que:

Artículo 258.- Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado, A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave del **error judicial.**

Estando presente este título de imputación de responsabilidad al estado, cabe destacar en que consiste el mismo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos que nos indica:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en

parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos OHCHR, Artículo 14.6, de 23 de marzo de 1976).

Otro tratado internacional que aborda el tema del error judicial lo es la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, la cual plantea lo siguiente:

Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.(Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares CIPTMF, Art. 18.6, de 18 de diciembre de 1990).

La convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 10, aborda también el derecho a la indemnización por error judicial de la siguiente forma: “**Artículo 10. Derecho a Indemnización.** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Estos tres instrumentos de derecho internacional coinciden en cuanto al error judicial en los siguientes puntos:

- a. La sentencia que contiene el error debe ser firme o definitiva.

- b. La sentencia fue revocada una vez descubierto el error judicial.
- c. Se le asigna a la ley la indemnización como corresponde en cada caso.

4.3.4 Responsabilidad por prisión preventiva.

Para tratar el tema de la de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva, resulta necesario abordar lo relacionado al derecho fundamental a la libertad y la presunción de inocencia que está contenida en nuestra constitución y los tratados internacionales.

Existe una línea muy fina entre el hecho de que el Estado tiene la autoridad para coartar en la forma que la ley lo establece los límites de la libertad personal, sobre todo en el rigor de un procedimiento judicial seguido a una persona y el hecho de hasta dónde está en el deber de soportar la pérdida de su libertad un individuo que la constitución le otorga un estado de inocencia plena hasta que contra él no exista una sentencia condenatoria firme.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece la libertad, la justicia y la paz como centro de los derechos humanos, planteando en su primer artículo la condición de libertad e igualdad que es inherente a los seres humanos desde su nacimiento.

Esta libertad individual ha sido a través de la historia de la humanidad la razón de muchas luchas y en una sociedad moderna resulta impropio no reconocer el valor de ese derecho fundamental.

Para Botero (2020) la limitación del derecho a la libertad no puede considerarse justificada o legal, si se impone una medida de aseguramiento o si la persona está simplemente involucrada en un procedimiento que luego es absuelto; porque esta posición ante el núcleo del derecho fundamental debe ser rechazada por desproporcionada.

En ese mismo tenor Doménech (2015) establece que, si los imputados son finalmente condenados, se deberá añadir el tiempo realizado la pena correspondiente a la prisión preventiva sin embargo los problemas surgen cuando son absueltos o el proceso termina en virtud de que aún no es posible viajar en el tiempo para restituir la libertad que una vez les fue arrebatada y de ahí surge la duda de si el estado debe indemnizar por el daño causado por esta precaución.

El artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Cabe destacar que, en los procesos penales en la República Dominicana, convergen dos actores fundamentales como operadores del sistema de justicia. De un lado el ministerio público a través de un representante que se encarga de impulsar las acusaciones y las acciones iniciales de las investigaciones penales y quien al hacerlo debe observar todas las reglas del debido proceso para no comprometer su responsabilidad de conformidad con el artículo 20 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público que plantea “Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público”.

Esta responsabilidad de los miembros del Ministerio Público fue por el Tribunal Constitucional que mediante sentencia emitió el siguiente criterio:

Los representantes del Ministerio Público están sujetos a responsabilidad penal, civil y disciplinaria y, en consecuencia, la acción debe ser dirigida por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, para que indique que actor de la

Procuraduría Fiscal ha cometido dicha falta. (Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano [TC] No. 0113/14, de fecha 12 de junio del 2014).

En ese sentido, el Ministerio Público y sus representantes deben en todo momento dirigir su accionar acorde con el debido proceso y apegarse siempre a los principios constitucionales que rigen los procesos de investigación en la República dominicana, toda vez que su responsabilidad patrimonial personal, así como la del estado queda comprometida cuando se presentan acciones antijurídicas por parte de estos y en perjuicio del investigado.

Los jueces de su parte, aunque en la ley 821 de Organización Judicial dominicana, no plantea de forma directa el Principio de Responsabilidad aplicable a los jueces, y solo hace referencia en su artículo 164 de la competencia de la Suprema Corte de justicia para conocer sobre las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de la corte de apelación, son estos quienes, en definitiva, emiten la decisión de imponer prisión preventiva. Además de que a ellos le corresponde todo lo relacionado con verificar los presupuestos que presenta el ministerio público, las revisiones obligatorias de estos presupuestos de forma periódica, de conformidad con el artículo 239 del CPP, en la forma establecida en la ley, así como la observación de los plazos máximos que debe durar la imposición de dicha medida según corresponda.

En la República Dominicana el diseño jurídico de la reglamentación de la prisión preventiva, es bastante garantista, y el Código Procesal Penal, establece límites claros en cuando a los plazos y las condiciones que deben configurarse para que a una persona que se le sigue un proceso le sea impuesta esta medida coercitiva.

4.3.4.1 Configuración de la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva en la República Dominicana.

¿Cómo está configurada actualmente la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva en la República Dominicana?

El artículo 257 del Código Procesal Penal establece que: “También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso”.

Es este artículo que sirve como elemento principal para configurar la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva indebida, sin embargo, en la práctica la reclamación de la misma no resulta algo tan sencillo.

La forma como está configurado el artículo 257 y el manejo que el Tribunal Superior Administrativo le ha dado cuando ha tenido que interpretar en relación a una demanda en Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva indebida evidencia una irrazonable restricción de la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva ya que enumera de forma literal los tres supuestos que configuran la misma, a saber:

1. Cuando declare que el hecho no existe.
2. No reviste carácter penal.
3. No se compruebe la participación del imputado.

El Tribunal Superior Administrativo en relación al conocimiento de una demanda en Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva injusta incoada por el señor RAMON JEREZ BRITO, quien había sufrido prisión preventiva desde el 24/03/2014 hasta el 8/02/2018, es decir

1,436 días, y la misma había sido rechazada por el Tribunal Superior Administrativo alegando lo siguiente:

Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, este colegiado no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por la parte recurrente una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación –daño– directo e indirecto del recurrente; por lo que al no haberse aportado las pruebas del daño causado resulta insostenible la condenación de las actuaciones del ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO respecto a la medida de coerción consistente en [prisión preventiva] según sentencia núm. 1296/2014, de la Jurisdicción de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, y posterior absorción, según Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00441, de fecha 11/07/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuesta al señor Ramón Jerez Brito, ya que es la función ordinaria del aparato judicial punitivo del Estado, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia del Tribunal Superior Administrativo [TSA] no. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 2 de julio del 2021).

Resulta preocupante que no obstante el accionante haber sufrido prisión preventiva por casi 4 años y posteriormente haber sido absuelto, su demanda en Responsabilidad Patrimonial no prosperó en esa instancia bajo el alegado de que el mismo no probó el daño.

En relación a este proceso la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación y al respecto emitió una sentencia de mucho interés para la presente investigación de la que sacamos varios criterios entre los que verificamos los siguientes:

Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio proporcionalidad o en contrariedad a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva). (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia [SCJ] número SCJ-TS-22-0524, de fecha 31 de mayo del 2022).

En esta consideración la Suprema Corte de Justicia está reconociendo el carácter especial de este supuesto de responsabilidad patrimonial y que el mismo se configura, sin que necesariamente exista error judicial o funcionamiento anormal de la administración, esto en consonancia con el artículo 57 párrafo I, de la ley 107-13, que plantea de forma excepcional el derecho a la indemnización a la que tiene derecho los ciudadanos aun cuando no exista funcionamiento anormal o irregular en la administración, siempre y cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Sigue argumentando la alta corte en su decisión de la siguiente manera:

La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada un a prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente los jueces del fondo decidan que el imputado no participó en el delito de que se trata. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, es esos casos, la misma encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En ese caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia [SCJ] número SCJ-TS-22-0524, de fecha 31 de mayo del 2022).

En dicha decisión la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación extensiva y garantista en favor del accionante y hace el envío del expediente nuevamente al Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, al conocerse dicho recurso nuevamente el TSA, argumento de la siguiente manera:

Al hilo de lo expuesto con anterioridad, en la especie, del contenido y dispositivo de la sentencia de absolución, dictada en favor del hoy recurrente, descrita con

anterioridad, se desprende, que el cese de su prisión preventiva devino como consecuencia de la absolución por insuficiencia probatoria, causal esta que no se encuentra consagrada en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a los fines de indemnizar al hoy recurrente, motivo por el cual, procede rechazar las pretensiones del presente recurso contencioso administrativo, tal y como constan en la parte dispositiva. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia [SCJ] número SCJ-TS-22-0524, de fecha 31 de mayo del 2022).

Esta línea de interpretación literal del artículo 257 del Código Procesal Penal, el TSA estrangula la posibilidad de que alguien que haya sido absuelto luego de haber sufrido prisión preventiva pueda conseguir una indemnización por dicha causa. A diferencia de la Suprema Corte de Justicia que realiza una interpretación favorable y garantista ampliando la posibilidad y estableciendo el criterio de que todo el que ha sufrido prisión preventiva seguida de absolución puede acceder a una indemnización, no importando cual sea la causa de la absolución o el descargo.

En relación al TSA, bastaría que los tribunales penales, en ningún caso utilicen como opción para emitir las sentencias absolutorias, las palabras textuales expuestas en el artículo en cuestión, a saber: ***“que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado”***, y con eso sería suficiente para que en bajo el alegato del tipo de descargo la administración no pueda ser condenada en Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva injusta o indebida y en el caso antes citado, resulta relevante el hecho de que la duración de dicha prisión preventiva, de casi 4 años, no fue tomado en cuenta al momento de

ponderar los méritos de la demanda ni los daños causados al imputado, todo lo contrario, en la sentencia inicial se argumentó que este no había probado suficientemente el agravio.

4.4 Fricción entre la presunción de inocencia y el artículo 257 del Código Procesal Penal.

4.4.1 Vulneración de la presunción de inocencia en virtud del Artículo 257 del C.P.P.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado tanto en los tratados internacionales como en la Constitución dominicana.

El artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra la presunción de inocencia de toda persona como un derecho fundamental hasta tanto no se le demuestre culpabilidad en un juicio de conformidad con la ley y bajo las garantías necesarias para que este ejerza sus medios de defensa.

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 2, señala el derecho a la presunción de inocencia hasta que conforme a la ley no se pueda probar culpabilidad al individuo.

Este principio también está contenido en el artículo 69, literal 3 de la Constitución dominicana del año 2015.

En ese sentido, es una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sentencia firme la que modifica el estado de inocencia de una persona a la que se le sigue un proceso penal o de investigación y por ende hasta que no intervenga la misma, el trato que el sistema de justicia debe de darle al mismo es de una persona inocente, aspecto fundamental del debido proceso.

Dicho esto cabe destacar que la configuración del artículo 257 del Código Procesal Penal, al enunciar de forma limitada solo tres causas por las cuales se configura responsabilidad patrimonial, o dicho de otro modo, solo al ser absuelto en tres formas específicas puede el afectado reclamar la reparación del daño causado, en franca violación a su estado de inocencia, que al no haber resultado con sentencia condenatoria firme poco importa el motivo de su absolución, sino más v bien el hecho cierto es que su estado de inocencia nunca fue destruido.

La idea de una indemnización al haber sufrido prisión preventiva y posteriormente haber sido absuelto es un supuesto que representa una interpretación racional y favorable para quien fruto de un proceso penal ha sido coartado en su derecho fundamental de la libertad y posteriormente es liberado al no haberse conjugado méritos suficientes y por ende el tribunal no haberle imputado falta independientemente de la retórica utilizada en la decisión del juez.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha planteado en dos casos interesantes, algunos criterios que nos sirven para ilustrar el amplio concepto de la presunción de inocencia frente a los casos de reclamo de indemnización por haber sufrido prisión preventiva seguida de absolución.

El primero lo es el caso Puig Panella C. España y la sentencia 1483/02, donde emite el siguiente criterio:

Todo ello hace plantear una duda sobre la inocencia del demandante, incluso a pesar de que, en la concesión del amparo, el TC hubiera restablecido su derecho a la presunción de inocencia. Por tanto, no es en el curso del proceso penal —en el que la expresión de sospechas sobre la inocencia de un acusado puede ser

admisible en tanto no se cierre el procedimiento, a la espera de comprobar si la acusación lleva razón—, sino en el curso del procedimiento administrativo y contencioso-administrativo donde resulta inadmisibles que una decisión jurídica se apoye sobre sospechas de inocencia después de haberse pronunciado una sentencia penal exculpatoria de carácter definitivo. (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], No. 1483/02, de fecha 25 de abril del 2006).

El segundo caso resaltado es el conocido como Caso Tendam C. España, del cual extraemos el siguiente planteamiento de la corte:

Por otra parte, el Tribunal señaló que en virtud del principio «in dubio pro reo», que constituye una expresión particular del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia cualitativa entre una liberación por falta de pruebas y una liberación resultante de una constatación de inocencia de la persona que no está en duda. En efecto, las sentencias de absolución no se diferencian en función de los motivos dictados por el juez. Muy al contrario, en el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, la disposición de una sentencia absolutoria debe ser respetada por todas las autoridades que se pronuncian de manera directa o incidental sobre la responsabilidad penal del interesado. Por otra parte, el hecho de exigir a una persona presentar pruebas de su inocencia en el marco del procedimiento de indemnización por la prisión provisional, es irracional y muestra un atentado contra la presunción de inocencia. (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], No. 25720/05, de fecha 13 de julio de 2010).

Estos dos casos, ampliamente argumentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contienen consideraciones vitales para la comprensión de los planteamientos de la presente investigación, y dada la influencia del derecho europeo, sobre todo en materia de derecho administrativo y en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del estado, cabe resaltar su aporte.

4.4.2 La necesaria extensión de la Responsabilidad por prisión preventiva.

Siendo el Tribunal Superior Administrativo un tribunal de jurisdicción especializada y con las facultades legales para interpretar de manera amplia lo relacionado a las reclamaciones contenidas en las demandas en Responsabilidad Patrimonial por haber sufrido prisión preventiva seguida de absolución, resulta poco entendible que no haya actuado en esa dirección y sus criterios, al momento de decidir lo hiciera de forma tan poco favorables.

Es necesario que este criterio del Tribunal Superior Administrativo cambie a fin de que su interpretación se lleve a cabo a partir de todos los casos donde se haya sufrido prisión preventiva seguida de absolución independientemente del argumento con el que el juez penal manifieste el descargo del imputado.

CONCLUSIONES

El sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado ha ido evolucionando de forma sostenida en toda Iberoamérica, con leyes que cada vez más afianzan el derecho a la indemnización por parte de aquel ciudadano que sufra un perjuicio por parte del estado y que no esté en el deber de soportar, así como el criterio del juez, que a fuerza de jurisprudencia va enderezando el camino, interpretando en cada caso conforme a su criterio y trazando un camino cada vez más claro que dan vida al estado social y democrático de derechos.

El funcionamiento del sistema de justicia, como parte fundamental del estado y los supuestos de responsabilidad que del mismo se desprenden también han ido perfeccionándose con el paso del tiempo, y de los supuestos tradicionales como el error judicial y el funcionamiento anormal de la administración de justicia ya se agrega como una realidad el de Responsabilidad Patrimonial por Prisión Preventiva Indebida, o seguida de absolución, conformándose con esto un conjunto de fundamentos que vinculan a los operadores del sistema judicial a fin de que con su accionar en el ejercicio de su rol público causen cada vez menos daño a los usuarios de dicho sistema y que como resultado se obtenga un servicio público amigable y sin cargas colaterales innecesarias o antijurídicas.

La República Dominicana cuenta con un Código Procesal Penal que fue promulgado antes de la modificación constitucional del año 2010, sin embargo, configura la prisión preventiva con una visión muy garantista y tomando en cuenta una serie de elementos del debido proceso y garantías vitales para el debido proceso sin embargo en la práctica los operadores del sistema judicial, cuando inobservan los muros garantistas del proceso penal, solamente pueden ser llevados a la legalidad si encuentran mecanismos efectivos como lo es la Responsabilidad

Patrimonial de estos. Dicho de otra forma, el texto legal es suficiente para garantizar los derechos, sin embargo, solo con controles funcionales y efectivos de la administración se garantiza que los funcionarios responsables de la ejecución y tutela de los procesos actúen apegados a los principios constitucionales.

Los presupuestos teóricos y normativos que configuran la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva en la República dominicana están contenidos principalmente en el artículo 257 del Código Procesal Penal, planteando este texto tres supuestos en los cuales se ha de configurar la misma que son la no existencia del hecho, que el mismo no revista carácter penal o que no se compruebe la participación del imputado en el hecho. Estos supuestos representan el punto de partida para construir el sistema de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva en nuestro país y como ha ocurrido en otras nacionales, el aporte jurisprudencial robustecerá este renglón perteneciente a la actividad judicial.

Este texto que es parte del procedimiento penal y que en su momento representó una pieza legal de avanzada, actualmente resulta insuficiente para lograr un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial y de resarcimiento del daño, sobre todo porque en la forma en la que está planteado permite que el Tribunal Superior Administrativo realice una interpretación muy cerrada del mismo, sobre todo en decisiones que hemos ponderado en la presente investigación, plantean una visión poco garantista y que imposibilita la materialización de un real sistema de resarcimiento de daños y reparación a la persona que ha sido afectada sufriendo una prisión preventiva más allá de los límites de la razonabilidad y la legalidad.

La responsabilidad Patrimonial del Estado es un mecanismo que obliga al mismo a reparar los daños que ocasione a una persona física o jurídica y en cuyo caso este último no estuviere obligado a sufrir dicha carga o agravio, este sistema ha ido evolucionando a través de

los textos legales y de la jurisprudencia, tanto así que a partir del año 2010 la Constitución dominicana consagró el régimen de responsabilidad patrimonial del estado, siendo este fortalecido con leyes posteriores que vinieron a formalizar y delimitar su funcionamiento, entre las que se encuentra la 107-13 “Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo”.

De su lado la ley 76-02, o Código Procesal Penal configura la prisión preventiva en la República Dominicana y cabe resaltar que el mismo se puede catalogar como una de las normas que mayor énfasis en el cuidado de las garantías de derecho constitucional posee. Estas características las podemos observar en el carácter excepcional de las medidas restrictivas de la libertad personal, contenidas en el artículo 15, su énfasis en que al aplicarse se haga siempre dentro de un límite razonable de tiempo, como lo plantea el artículo 16, la necesaria interpretación de forma restrictiva de todas las normas procesales que coarten la libertad, conforme al artículo 25, la necesaria comprobación por parte del juez de que existe un eminente peligro de fuga del imputado, conforme al artículo 234, la necesaria revisión de forma obligatoria de los presupuestos para mantener al imputado en prisión preventiva de forma oficiosa cada tres meses, según lo plantea el artículo 239 y en cualquier momento del proceso a solicitud del imputado conforme al artículo 240, su necesario cese o culminación de forma obligatoria cuando se presenten algunas circunstancias entre ellas la duración de 12 meses como plazo máximo y su prorrogable extensión única y excepcional por seis meses conforme al artículo 241 y 242 respectivamente, en cuyo caso debe culminar sin que se pueda renovar la misma.

Esta estructura relacionada al diseño y funcionamiento normativo y procesal de la prisión preventiva en la República dominicana no deja fuera ninguno de los elementos básicos

necesarios para que dicha figura jurídica funcione apegada a las más amplias garantías de derecho en favor de los imputados, sin embargo, aun teniendo este texto tan garantista y completo, en la práctica el sistema judicial funciona de otra forma y el sistema de responsabilidad patrimonial en la forma en que está estructurado resulta insuficiente e ineficaz para llevar a la legalidad al funcionamiento de la justicia por lo que se hace necesario una readecuación normativa y una transformación del sistema de Responsabilidad que impacte a los operadores judiciales y al Estado mismo.

El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado y sobre todo en lo referente a los casos donde se sufra prisión preventiva indebida debe ser capaz de motivar un apego a la necesaria observación de todo el diseño garantista con el que está actualmente configurada la prisión preventiva en la República dominicana, de forma que tanto en los presupuestos que se presentan para imponer la misma, su revisión necesaria y su duración cumplan siempre con el principio de proporcionalidad y legalidad a fin de que el derecho a la libertad y la presunción de inocencia de cada individuo que es objeto de un proceso penal sea vulnerado en cuyo caso debe funcionar en forma práctica y eficiente una vía de reparación de daños que funcione sin trabas procesales ni requerimientos que impidan su funcionamiento.

El rango de impacto de un sistema de Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva impacta de manera transversal todo el funcionamiento de la administración judicial, motivando a todos los operadores judiciales a realizar una labor cada vez más humana y sobre todo afectaría positivamente la imposición de medidas restrictivas por parte de los jueces encargados, los cuales, se verían obligados a garantizar que dicha medida de coerción solamente se aplique cuando sea eminentemente necesario, como lo establece la ley.

En la presente investigación hemos cumplido con los objetivos propuestos toda vez que hemos logrado establecer la actual configuración de la responsabilidad patrimonial en la República dominicana por prisión preventiva indebida, así como la estructuración teórica y la configuración de la prisión preventiva además de argumentar cuáles son los presupuestos esenciales necesarios para una adecuada configuración de la Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva indebida en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese mismo orden, luego del análisis documental realizado para la presente investigación pudimos comprobar que el planteamiento establecido en la Hipótesis de la presente investigación se cumple, toda vez que la norma procesal que diseña la prisión preventiva en la República dominicana plantea en sí misma todas las garantías necesarias para que dicha medida restrictiva de la libertad se materialice en circunstancias excepcionales y que afecten lo menor posible los derechos de libertad y presunción de inocencia del individuo que está siendo imputado, sin embargo su eficacia resulta anulada al no configurarse de forma efectiva y adecuada el sistema de Responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida, por lo que cualquier decisión que afecte la libertad individual o cualquier medida de prisión preventiva que se imponga fuera de la normativa no recibe mayores correcciones por parte de los mecanismos de reparación de daños del estado y en consecuencia quedan sin la sanción necesaria.

RECOMENDACIONES Y/O PROPUESTAS

A fin de que el sistema de Responsabilidad Patrimonial por prisión preventiva en la República Dominicana logre su objetivo fundamental, de mantener a los funcionarios judiciales en la legalidad se hace necesario tomar las siguientes recomendaciones:

- Al Poder Legislativo impulsar un texto legal que establezca los siguientes aspectos:
 - a. Que la responsabilidad patrimonial del estado por prisión preventiva seguida de absolución es extensiva todos los casos sin importar las motivaciones del descargo o absolución.
 - b. En los casos donde la prisión preventiva exceda de forma razonable los límites del tiempo impuestos por la ley para su duración se debe configurar responsabilidad patrimonial para con el juez encargado de velar por la revisión de dichos plazos.
 - c. Se hace necesario simplificar el fardo de la prueba en materia de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva seguida de absolución en vista de que el hecho mismo de haberla sufrido sostiene un daño intangible que no necesita ser probado más allá de que se ha materializado dicha prisión y su posterior absolución.
 - d. Hacer más ágil y liberado de tecnicismos y cargas de formalidades los procesos de reclamación de indemnización por prisión preventiva seguida de absolución.
- A la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, por ser quienes plantean precedentes vinculantes que emitan un criterio garantista en relación a la Responsabilidad Patrimonial por Prisión Preventiva en la República Dominicana a fin de que Se unifiquen dichos criterios y que los mismos sean con fundamentos garantistas de los derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso I.M. (1995). Técnicas de Investigación bibliográfica, Contexto Ediciones, Caracas.
- Bernal, Cesar A., Metodología de la Investigación, Tercera Edición, PEARSON EDUCACIÓN, Colombia, 2010.
- Botero, G. (2020), Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Tirant lo Blanch, octava edición Bogotá, D.C.
- Calzado R. (23 de abril 2021), *Responsabilidad Patrimonial del Estado por la aplicación desproporcional de prisión preventiva*, Periódico el Caribe. Recuperado el 8 de Julio del 2022 en:
<https://www.elcaribe.com.do/cpiniones/responsabilidad-patrimonial-del-estado-por-la-aplicacion-desproporcional-de-prision-preventiva/>
- Concepción Acosta, F. E. Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo Apuntada, Primera Edición, Santo Domingo, 2016.
- Domínguez R., (2020), *Indemnización por prisión preventiva in justa: Evolución del artículo 294.1 de la LOPJ a la luz de la jurisprudencia nacional y europea*, Revista de Derecho Procesal, núm. 2, 2020.
Recuperado el 3 de Julio del 2022 en:
<https://www.researchgate.net/publication/348661875>
- Doménech Pascual, Gabriel (2015), Responsabilidad Patrimonial del Estado por los daños causados por la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento, Universidad de Valencia.
- Duce Julo, Mauricio (2020), La indemnización por privaciones de libertad erróneas: una visión desde el derecho comparado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.
- García del Rosario, A, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Segunda Edición, actualizada y ampliada, Impresora Soto Castillo, 2018.
- Gil Botero, E. (2020), Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Octava Edición, Bogotá, D.C.
- González Pérez, Jesús, Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas, 7ma. Ed., Navarra, 2015.
- Hernández Sampieri, R. Fernández C & Baptista, P. (2006). Metodología de la Investigación (Quinta Edición). México D.F., México: McGraw-Hill

- Jiménez, W. G. (2013), Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal, Revista Diálogo de Saberes, Edición No.38, Bogotá D.C. Colombia, 2013
- Pérez Dayan A. (2005) La Responsabilidad Patrimonial del Estado, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, (P. 159)
- López German, C.M... (2019), *La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, estudio comparado entre República Dominicana y Argentina, Universidad Austral* (Tesis de Master sin publicar) Universidad Austral. Argentina.
- Medina Reyes R. (2020), *La Administración del Estado Social y Democrático de Derechos*, Librería Jurídica Internacional, (p. 97).
- Mendazona Edorta, C. (2008), Funcionamiento Anormal de la Administración de Justicia e Indemnización, Revista de Administración Pública, núm. 177, Madrid, España.
- Morales, Oscar A. (2003), Fundamentos de la investigación documental y la monografía, Grupo multidisciplinario de investigación en odontología, universidad de Los Andes, Venezuela.
- Prato Ramírez, L.J. (2016), *La Responsabilidad Del Estado Por La Privación Irjusta De La Libertad En Colombia (tesis de master sin publicar)* Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora Del Rosario. Bogotá, D.C.
- Quinteiro C., (2018), *Las Deficiencias De La Responsabilidad Patrimonial Del Estado-Juez Con Origen En La Prisión Provisional Decretada Por Error Judicial*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, (p. 233 a 248).
Recuperado el 2 de julio del 2022 en:
Las _____ deficiencias _____ de _____ la _____ respo
https://www.researchgate.net/publication/348661875_Indemnizacion_por_prision_preventiva_irjusta_Evolucion_del_articulo_2941_de_la_LOPJ_a_la_luz_de_la_jurisprudencia_nacional_y_europea_responsabilidad_patrimonial_del_estado-juez_con_origen_en_la_prision_provisional_decretada_por_error_judicial | Anuario da Faculta de Derecho da Universidad de da Coruña (udc.es)
- Rizo M, Janett Sc, Técnicas de Investigación Documental, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. 2015
- Rodríguez, A. y Perez, A.O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista EAN, 82, pp 175-195. Recuperado el 15 de septiembre del 2022 en: <https://journal.universidadean.edu.co/index.php/revista/article/view/1647/1661>
- Ruiz W., (2007), Programa de Formación Judicial Especializada para el área Contencioso Administrativo, Primera Edición, Grafi-Impacto Ltda. Colombia. 2007.
- Letelier Wartenbert, R. (2018), Estudio De Derecho Público En Homenaje a Luciano Parejo Alfonso, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Liz Santana, Bienvenido, (2021) ¿Existe la Responsabilidad Patrimonial del Estado “objetiva” en la República Dominicana, Compilación de estudios legales, 2021, Recuperado el 15 de noviembre del 2022 en:

<https://abogadosdq.com/wp-content/uploads/2021/08/CELABOGADOSDQ-2021.pdf>

Lockward, A. (2019) Derecho Administrativo, legislación, doctrina y jurisprudencia, Editora Amigo del Hogar, Primera Edición, República Dominicana,

Rodríguez, R. (27 de marzo 2017), *Todo Preso Preventivo Absuelto Merece Indemnización*, Diario la Ley.

Recuperado el 1 de Julio del 2022 en:

[https://www.researchgate.net/publication/348661875_Indemnizacion_por_prision_preventiva_injusta_Evolucion_del_articulo_2941_de_la_LOPJ_a_la_luz_de_la_jurisprudencia_nacional_y_europea_preventivo_absuelto_merece_indemnizacion_-_Dialnet_\(unirioja.es\)](https://www.researchgate.net/publication/348661875_Indemnizacion_por_prision_preventiva_injusta_Evolucion_del_articulo_2941_de_la_LOPJ_a_la_luz_de_la_jurisprudencia_nacional_y_europea_preventivo_absuelto_merece_indemnizacion_-_Dialnet_(unirioja.es))

Rodríguez, A. y Pérez, A.O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento, Revista EAN, 82 pp. 179-200.

Rodríguez Arana, J. (2014), La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa, Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Volumen 6, Bogotá, Colombia.

Sánchez, Amed R.(2022), La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Una construcción técnica desde la contemporaneidad, Librería Jurídica Internacional, Primera Edición, Santo Domingo, República Dominicana.

Tamayo Tamayo, Mario, (2003), El Proceso de la Investigación Científica, Editorial LIMUSA, México.

Constitución de la República Dominicana, G.O. 10805 de fecha 13 de junio del 2015.

Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, G.O. 10170 de fecha 27 de septiembre del año 2002.

Ley 107-13, Sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G.O. 10722 de fecha 8 de agosto del 2013.

Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial de España, del 1 de Julio de 1985.

Sentencia 85/2019, del Tribunal Constitucional Español.

Sentencia 487-13 emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, República Dominicana.

Sentencia SCJ-TS-22-0524, de la Suprema Corte de Justicia Dominicana.

Sentencia 033-2021-SSEN-00120 de la Suprema Corte de Justicia Dominicana.

Sentencia C-957-2014, de la Corte Constitucional Colombiana.

Sentencia C-022-96, de la Corte Constitucional Colombiana.

Sentencia No. 12 de 2/2/1978, Consejo de Estado Colombiano.

Sentencia TC 0113/14 del Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia 0030-2019-TSA-01278 del Tribunal Superior Administrativo de República Dominicana.

Sentencia 030-03-2022-SSEN-00388 del Tribunal Superior Administrativo de República Dominicana.

Sentencia SCJ-TS-22-0524, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia Republica Dominicana.

Sentencia RJ-1214, del Tribunal Superior Español.

Sentencia 1483/02, Caso Puig Panella C. España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia 25720/05, Caso Tendam C. España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ANEXOS

Anexo 1. Cronograma

CRONOGRAMA PARA ELABORACION DE INVESTIGACION				
ACTIVIDAD	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Definición de grupos	X			
Selección del tema	X			
Revisión y organización documental	XX			
Procesamiento de datos	XXXX			
Elaboración de Anteproyecto		XX		
Revisión con los asesores		XX	XX	
Presentación de informe final				XXX

Anexo 2. Presupuesto

CONCEPTO	MONTO RDS
Material Gastable y Fotocopias	25,000
Combustible y Transporte	15,000
Refrigerios	5,000
Energía eléctrica e Internet	5,000
Impresión, Encuadernación y Empastes	25,000
Total	75,000